

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2022/2023**

**Convocatoria de julio**

**La evolución del fin rehabilitador en el sistema penitenciario español:  
un análisis práctico de las razones de su fracaso.**

The evolution of the rehabilitation principles in the Spanish penitentiary system:  
a practical analysis on the reasons of its failures.



Realizado por Carlota Díaz García

Tutorizado por D. Gerardo Pérez Sánchez

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho

Área de conocimiento: Derecho Constitucional

## ABSTRACT

The aim of this paper is to analyse the reasons as to why the practical projection of the prison rehabilitation principles contained in article 25.2 of the Spanish Constitution hasn't been proving effective. To do this, I will explain the historical origins of the correctional institutions, and then focus on the legal (theoretical) framework.

Then, I will shed light on the five causes I consider most important as to the failure of the rehabilitation process: the legal precedent; the influence of punitive populism on the legislative reforms that have taken place since the passing of the Criminal Code in 1995; the negative effect of prisonization; the treatment of prisoners; and the non-existent post-penitentiary assistance.

Once I've done that, I will suggest some short- and medium-term solutions based on the Norwegian system.

**Key Words: prison rehabilitation principles, correctional institutions, punitive populism, prisonization, treatment, post-penitentiary assistance, Norwegian system.**

## RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

Este trabajo trata de llevar a cabo un análisis sobre las razones por las que la proyección práctica del principio rehabilitador contenido en el art. 25.2 de la Constitución Española no está resultando efectiva. Para ello, estudiaré los orígenes de la prisión, así como la progresión histórica de la misma, para luego centrarme en el marco jurídico-teórico actualmente vigente.

Posteriormente, arrojaré luz en las cinco causas que considero más importantes de cara al fallo del fin rehabilitador: su tratamiento jurisprudencial; la afectación del populismo punitivo de cara a las reformas que han sucedido al Código Penal de 1995; los efectos negativos de la prisionalización; el tratamiento penitenciario; y la escasez de asistencia post-penitenciaria.

Una vez hecho esto, propondré las que, a mi juicio, pueden ser las soluciones a corto y medio plazo, basándome para ello en el sistema noruego.

**Palabras clave: reinserción social, centros penitenciarios, populismo punitivo, tratamiento penitenciario, asistencia post-penitenciaria, sistema noruego.**

## ÍNDICE.

1.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA DE PRISIÓN.....	4
1.1.	Houses of Correction.....	5
1.2.	Los sistemas penitenciarios.....	6
1.3.	El sistema penitenciario en España.....	9
2.	PÉRDIDA DE CONFIANZA EN EL FIN REHABILITADOR.....	10
3.	MARCO LEGAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL.....	12
4.	FACTORES EXTRAPENITENCIARIOS.....	14
4.1.	El desarrollo jurisprudencial de la reinserción.....	14
4.1.1.	La reeducación y la reinserción ¿un derecho fundamental?.....	14
4.1.2.	La postura del Tribunal Supremo.....	16
4.1.3.	La postura de la doctrina.....	17
4.2.	La reinserción en la política legislativa. El populismo punitivo.....	19
(a)	Mediatización.....	28
(b)	Estrategias de discurso.....	30
(c)	Victimización.....	30
(d)	El criminal como chivo expiatorio.....	31
4.	FACTORES INTRAPENITENCIARIOS.....	33
4.2.	Efectos de la estancia en prisión.....	33
4.3.	Tratamiento penitenciario.....	38
4.3.1.	Programas de tratamiento vigentes.....	39
-	Vinculados a un módulo concreto.....	39
-	Vinculados al tipo de intervención.....	40
-	Educación.....	41
-	El trabajo.....	41
-	Los permisos de salida.....	41
4.3.2.	Fallos del tratamiento penitenciario.....	42
4.4.	Reinserción post-penitenciaria.....	46
5.	CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA.....	47
	BIBLIOGRAFÍA.....	53

## **1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA DE PRISIÓN.**

En sus orígenes la privación de libertad no se contemplaba como una pena dirigida a castigar o corregir un comportamiento delictivo; las cárceles eran meros lugares de hacinamiento, en los que se custodiaba a los delincuentes a la espera del cumplimiento de las verdaderas penas que se imponían en la época: la de muerte, las corporales o las pecuniarias.

Igualmente, la función de estas penas era estrictamente la prevención general, teniendo en mente únicamente la intimidación de la población para evitar la futura comisión de delitos. Esto ocasionó la total despreocupación de las condiciones en las que vivían los penados, caracterizándose las cárceles por ser lugares insalubres, plagados de enfermedades, en los que predominaba la escasez de comida y el maltrato.

La sustantividad propia de la pena de prisión no surge hasta la Edad Media, a causa de un movimiento reformista provocado por las siguientes razones:

- Las corrientes humanitarias en Europa, en las que se erige la libertad individual como valor social, y que derivan en una crítica respecto de la ineficacia de la pena de muerte y los castigos corporales, que no solo no cumplían su función intimidatoria, sino que además resultaban demasiado crueles, provocando reacciones de compasión hacia el condenado.
- La crisis del feudalismo, que trajo consigo un aumento del número de mendigos y vagabundos y, por tanto, de desórdenes y delincuencia.
- La aparición del Estado Moderno, que establece un sistema público capaz de asumir la organización de la institución penitenciaria.
- La mano de obra barata que proporcionaban los presos, teniendo en cuenta el encarecimiento de la mano de obra y salarios de una época caracterizada por la progresiva industrialización.
- La influencia de la moral religiosa, que defendía el sentido penitente de la reclusión, basado en la corrección y el arrepentimiento del culpable.

A raíz de este movimiento, por tanto, el encarcelamiento pasa de ser un medio instrumental asegurativo a tener una finalidad penal. El sistema penitenciario comienza a humanizarse, no en la elección de una pena cruel que buscara causarle al penado el

mismo daño que él había causado, sino en la evitación de la comisión de más perjuicios, buscando su devolución a la sociedad<sup>1</sup>.

### **1.1.Houses of Correction.**

La primera manifestación de estas intenciones son las *Houses of Correction*, siendo la primera la de Bridgwell en Londres, Inglaterra. En ellas podemos ver la semilla de lo que son los centros penitenciarios que tenemos hoy en día, ya que supusieron una transformación en el trato a los penados, mucho más humano y rehabilitador<sup>2</sup>.

Aunque es cierto que en un principio no estaban diseñadas para el cumplimiento de penas privativas de prisión sino para la corrección de aquellas personas pobres que se resistían al trabajo aun siendo aptos para ello, como mendigos, prostitutas y vagabundos, debido a la alta tasa de delincuencia de la época se incluyó a los pequeños delincuentes a esta lista<sup>3</sup>.

Fue el primer lugar que utilizaría el trabajo forzado como medio de corrección, buscando inculcarles disciplina mediante el aprendizaje de un oficio, trabajando los hombres la madera mientras que las mujeres se dedicaban a las labores de hilandería. Igualmente, se velaba por su educación moral y religiosa.

Dentro de las diferencias que podemos destacar respecto del anterior sistema de reclusión encontramos:

- El comienzo de la clasificación de los reclusos según su sexo, edad y su situación de pobreza. En base a esto se creaban grupos, a los que se les asignaba un lugar de internamiento para su cuidado.
- Se dictaban códigos de normas a las que debían adherirse los internos para mantener un ambiente lo más armonioso posible.

Sin embargo, por posteriores problemas económicos no pudieron alcanzar su objetivo de readaptación, perdiendo todo su carácter reformador a finales del S. XVII.

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C., “*La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios*”, Anales del Derecho, Universidad de Murcia, 2013, nº31, pp. 140-150.

<sup>2</sup> SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C., “*La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios*”, cit. pp. 143.

<sup>3</sup> CHECA RIVERA, N., “*El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica*”, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2017, pp. 9-10.

Este modelo también llegó a España, donde podemos destacar la Casa Galera de Valladolid, que era únicamente para mujeres<sup>4</sup>.

## **1.2. Los sistemas penitenciarios.**

Con posterioridad y gracias a la reforma penitenciaria mencionada, surgen a partir de finales del S. XVIII tres corrientes<sup>5</sup>, aunque antes de proceder a explicar los diferentes sistemas penitenciarios que derivaron de ellas es necesario mencionar a dos autores que hoy en día se consideran precursores de dicha reforma:

Para empezar, encontramos al MARQUÉS DE BECCARIA, que denunció el mal funcionamiento del Derecho penal y de proceso, abogando por su humanización, así como por la solidificación de mayores garantías procesales y de la legalidad de las penas.

Consideraba que estas no debían de ser crueles para ser eficaces, y que el objetivo no era el castigo, sino la evitación de este, buscando siempre impedir que el delincuente causara más perjuicios.

Por otro lado, JEREMY BENTHAM, autor de *Tratado de la legislación civil y penal*, obra en la que desarrolló un diseño arquitectónico al que llamó *Panóptico*, que consistía en un edificio circular de varios pisos con una torre central que permitía a su guardián observar a todos los prisioneros dentro de sus celdas, sin que ellos pudieran saber que estaban siendo observados. El objetivo de esto era crear un estado de inquietud consciente en el interno, de sometimiento al poder, al saber que podía ser mirado en cualquier momento, aunque en ese concreto instante no lo estuviera siendo.

Consideraba BENTHAM que era necesario distribuir a los presos en base a su sexo y clase social, buscando garantizar una higiene y alimentación adecuadas, así como establecer el trabajo como herramienta correccional.

Si bien es cierto que su modelo nunca fue puesto en práctica en su totalidad, sí que sirvió de inspiración para las diferentes corrientes penitenciarias que trataremos a continuación<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C., “*La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios*”, cit. pp. 143-144.

<sup>5</sup> SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C., “*La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios*”, cit. p. 157.

<sup>6</sup> MARTÍNEZ MARTÍNEZ, N., “*El sistema penitenciario. Análisis histórico-jurídico y cuestionamiento del sistema de reinserción*”, Universitat Autònoma de Barcelona, 2020, p. 5-6.

- **La corriente americana**, que surge ante la necesidad de organizar las prisiones en las colonias estadounidenses.

Dentro de esta destacan el *sistema celdular* (sistema Filadélfico), que fue considerado un fracaso, abandonando tempranamente su implantación, ya que al basarse en el aislamiento constante salvo para un pequeño paseo diario, la ausencia de visitas y la exclusión de la actividad educativa y formativa, dedicándose únicamente al trabajo, produjo en los penados diversos problemas mentales que lo único que conseguían era el aumento de su sufrimiento, impidiendo de cualquier forma su posible rehabilitación.

Fue sustituido por el *sistema mixto* (De Auburn), auspiciado no solo por la búsqueda de un sistema más laxo que el anterior, sino también por la necesidad de mano de obra barata, introduciendo así el trabajo productivo en la cárcel.

Sus características principales eran la vida común de trabajo diurna (trabajos de extracción de materiales de construcción y herrería), habiendo únicamente aislamiento celular nocturno; absoluto silencio, ausencia de visitas, castigos corporales y enseñanzas básicas de gramática y aritmética<sup>7</sup>.

Como es fácil suponer, la regla del silencio así como los castigos corporales, generaban en los penados el mismo efecto de inadaptación que en el sistema Filadélfico. Además de ello, fueron muchas las protestas por el aprovechamiento estatal de la mano de obra no remunerada. Este modelo tampoco tuvo un gran éxito en lo que a la reeducación de los internos se refiere.

- **La corriente europea**. Basada en la progresión del interno en el establecimiento penitenciario: la pena era de carácter indeterminado y en base a su comportamiento y participación laboral, esta iba disminuyendo, empezando por la reclusión celular y acabando en la libertad condicional.

Supone la inspiración base del sistema que tenemos hoy en día, resultando su éxito de hacer partícipe al propio interno en su rehabilitación, al recaer sobre este la obtención de su libertad mediante la creación de hábitos de trabajo y

---

<sup>7</sup> CHECA RIVERA, N., “*El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica*”, cit. 54-55.

responsabilidad. A pesar de ello, ha obtenido diversas críticas bajo el argumento de que muchas veces los internos se comportaban bien únicamente para poder ser puestos en libertad rápidamente, no consiguiendo por tanto su resocialización efectiva.

Dentro de ella hubo diferentes sistemas, que explicaré brevemente para por último poder centrarme en el español.

El sistema *Ticket of leave*, instaurado en Inglaterra. En este sistema los delincuentes más peligrosos o reincidentes se deportaban a Australia, dónde se medía la duración de la pena en base a la gravedad del delito cometido y se representaba con un número de boletos a obtener (de ahí el origen de su nombre) mediante el trabajo y la buena conducta, para una vez conseguidos canjearlos por la libertad.

Se dividía en tres periodos: el de prueba y el de trabajo, cada uno con diferentes regímenes celulares más duros o laxos respectivamente, y por último el de libertad condicional.

El sistema de *Obermayer*, instaurado en Alemania en la prisión de Munich. Constaba al igual que el anterior de tres periodos.

La diferencia destacable es que se agrupaba a los internos en grupos de 25 o 30 personas, que debían ser obligatoriamente heterogéneos<sup>8</sup>, con el objetivo de “crear un clima de realidad lo más parecido posible a la vida en el exterior, donde personas de diversas condiciones conviven, considerando que la constitución de grupos homogéneos de penados con características similares no beneficia a la reinserción social de los mismos<sup>9</sup>”.

El sistema de *Crofton*, instaurado en Irlanda. Este sistema buscaba perfeccionar el de *Maconochie*, introduciendo un periodo de prueba intermedio entre prisión y la libertad condicional, teniendo por tanto cuatro periodos: uno primero de aislamiento, el segundo de trabajo en común, el tercero de trabajo fuera del establecimiento, y la libertad condicional<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C., “*La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios*”, cit. pp. 157-167.

<sup>9</sup> SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C., “*La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios*”, cit. p. 167.

<sup>10</sup> SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C., “*La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios*”, cit. p. 167.



### 1.3.El sistema penitenciario en España.

En un principio podría parecer que este último sistema fue el que se implantó en España, tal y como figura en el preámbulo del Real Decreto de 3 de junio de 1901. Sin embargo, esto no es así, ya que el sistema progresivo que se estableció en nuestro país fue el de *Montesinos*, aunque por alguna razón se hiciera bajo el nombre del de *Crofton* (probablemente por la fuerte repercusión que este tuvo a nivel internacional).

El sistema *Montesinos* fue implantado por primera vez en el presidio de San Agustín de Valencia, y se centraba en la reforma de la persona, buscando interesar a los internos en el aprendizaje de un oficio y en el trabajo, así como restablecer las relaciones del interno con la sociedad.

Constaba de tres periodos: el de hierros, en el que se sujetaba al interno con una cadena de hierro y los trabajos eran de limpieza o de interior; el de trabajos, donde se le ofrecía un trabajo remunerado acorde a su capacidad; el de libertad intermedia, donde se hacían trabajos fuera de la prisión y, por último, el de la libertad, si demostraba una buena conducta. Igualmente, se permitían las comunicaciones con familiares.

Una de las cosas más destacables de este sistema fue que la pena era indeterminada, pudiendo acortar la de aquellos internos que mostraran buena conducta y la capacidad de realizar correctamente un oficio y de no volver a delinquir<sup>11</sup>.

Este sistema fue el precursor de la libertad condicional, que se implanta en 1908, y mostró resultados bastante favorables<sup>12</sup>, dado que “la reincidencia en la Prisión de Valencia bajase al 1 por 100, mientras que en el resto del mundo el número de los reincidentes se cifrase alrededor del 35 por 100 en las cárceles”<sup>13</sup>.

Por otro lado, cuando hacemos referencia a la reforma penitenciaria sucedida en el S. XIX en España, es indispensable destacar a CONCEPCIÓN ARENAL que, aunque sus ideas no tuvieron mucho éxito en la época, es la precursora de un derecho penitenciario basado en la humanidad y la dignidad. Esta autora consideraba que había que centrarse en el estudio de la causa de la comisión de los delitos, que para ella eran una expresión

---

<sup>11</sup> CHECA RIVERA, N., El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica, p. 65

<sup>12</sup> SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C., “La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios”, cit. pp. 170-173.

<sup>13</sup> SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C., “La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios”, cit. p. 172.

de desigualdad a causa de los problemas sociales que el Estado no conseguía resolver, y abogaba por la mejora de las instalaciones penitenciarias y un mejor trato a los presos<sup>14</sup>.

## **2. PÉRDIDA DE CONFIANZA EN EL FIN REHABILITADOR.**

En la década de los 70 surgen una serie estudios críticos contra los elementos de esta finalidad, en base a sus propios fallos y dinámicas internas. Esto produce un rápido declive a nivel sistémico en la creencia de la rehabilitación como fin único o primordial de la pena, siendo desplazado este por otros referidos a la prevención general, que comenzaron a resultar más oportunos.

Lo sorprendente es que estos estudios provenían desde grupos progresistas. Destacamos dos: por un lado el artículo *What Works in Prison Reform*, publicado por MARTINSON, en el que se analizaron más de 200 investigaciones, concluyendo que no había ninguna evidencia clara que sugiriese que los programas estaban funcionando a la hora de prevenir la reincidencia.

Por otro lado, el informe *Struggle for Justice*, firmado por académicos y activistas adscritos al movimiento por los derechos de los reclusos. Estos se encontraban recelosos ante el poder estatal, que consideraban represivo. Para ellos, el tratamiento penitenciario se mantenía en la dinámica del castigo y escondía una vocación paternalista por parte de los poderes públicos. Igualmente, a raíz de nuevas teorías criminológicas que pusieron en evidencia que la delincuencia no era algo natural sino que respondía a diferentes y complejos procesos, exigían que la rehabilitación trascendiera la pena de prisión, debiendo abogar por un cambio social y económico, fortaleciendo las comunidades oprimidas y descriminalizando ciertas conductas.

Igualmente, el sector conservador demandaba la necesidad de una mayor seguridad jurídica, eliminando las sentencias indeterminadas, así como que el castigo ejerciera un efecto intimidador real.

Esto tuvo dos efectos: se repudiaron este tipo de Sentencias, estableciéndose mínimos obligatorios y condenas de duración determinada y, aunque no era esto el objetivo de los autores progresistas, también se desplazó el fin rehabilitador, siendo sustituido por

---

<sup>14</sup> NÚÑEZ PAZ, I., Concepción Arenal y el fin de la pena desde las fuentes clásicas, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Universidad de Oviedo, 2013, pp. 14-16.

finalidades de carácter retributivo o disuasorio. Ambos causaron el endurecimiento del sistema penal<sup>15</sup>.

Resulta curioso que este proceso sucediera en este momento histórico concreto, dado que el hecho de que la rehabilitación es complicada en prisión es una idea que siempre había estado ahí: “señala Foucault, la historia de la prisión es la historia de su crisis”<sup>16</sup>. Especialmente, cuando no podemos entender que el objetivo de esas críticas fuera negar su deseabilidad como principio, sino afirmar que su implementación práctica estaba siendo insuficiente. La respuesta a estas, por tanto, debía haber sido fortalecerla mediante la adopción de medidas dirigidas a conseguir una mayor dotación de recursos, potenciar alternativas comunales y a la limitación del poder punitivo (eliminar las sentencias indeterminadas y marcos penales muy amplios)<sup>17</sup>.

La conclusión es que no podemos entender que este declive fuera producto únicamente de una crisis ideológica, sino que mientras en periodos anteriores “se mantenía el interés por la rehabilitación y se rechazaba el uso de la prisión, ahora sucedería exactamente lo contrario”<sup>18</sup>, por lo que es necesario tener cuenta otros procesos subyacentes, como puede ser el momento social en el que se desarrolla este ya que en la segunda mitad del S. XX se producen una serie de cambios económicos, políticos, sociales y culturales que transforman la sociedad: el mundo del trabajo y la producción empiezan a cambiar, centrándose en el consumo más que en la producción; el crecimiento económico se ralentiza y se pierde el sentido de comunidad. El Estado es incapaz de enfrentar la situación y los individuos viven en una situación de incertidumbre constante. Esto hace que la sociedad pase de ser incluyente, asimilando a los individuos que se encuentran temporalmente fuera del sistema, a excluyente<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> FERNÁNDEZ ABAD, C., *“El sistema penitenciario en España: análisis y revisión crítica de las políticas de reinserción social”*, Universidad Rey Juan Carlos, 2019, pp. 96-98.

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ ABAD, C., *“El sistema penitenciario en España: análisis y revisión crítica de las políticas de reinserción social”*, cit. p. 99.

<sup>17</sup> FERNÁNDEZ ABAD, C., *“El sistema penitenciario en España: análisis y revisión crítica de las políticas de reinserción social”*, cit. p. 99.

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ ABAD, C., *“El sistema penitenciario en España: análisis y revisión crítica de las políticas de reinserción social”*, cit. p. 99.

<sup>19</sup> FERNÁNDEZ ABAD, C., *“El sistema penitenciario en España: análisis y revisión crítica de las políticas de reinserción social”*, cit. p. 114-123.

En este nuevo modelo social se configuró la prisión como un depósito, un “vertedero donde se acumulan los desperdicios sociales”<sup>20</sup>, que sirvió como medio idóneo para restaurar y reafirmar la autoridad del Estado ante la pérdida de dominio sobre los asuntos económicos a causa de la globalización de la economía.

Así mismo, tuvo una función simbólica, mediante la creación divisiones sociales antagónicas, sobre las que el Estado podía culpar la ansiedad experimentada por los individuos ante la realidad económica y social, así como para justificar el control y neutralización ejercidas.

Esto último, además, produjo que esos mismos grupos interioricen los atributos con los que se les identifica, percibiéndose a sí mismos como “peligrosos e irresponsables”<sup>21</sup>.

### **3. MARCO LEGAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL.**

El art. 25.2 CE establece que *“las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”*.

Por otro lado, encontramos las normas de desarrollo: La LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP) y el Real Decreto 190/1996, de 6 de febrero, del Reglamento Penitenciario. Además, el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, regulador de la ejecución de penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de la localización permanente, medidas de seguridad, suspensión y sustitución de penas<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> FERNÁNDEZ ABAD, C., *“El sistema penitenciario en España: análisis y revisión crítica de las políticas de reinserción social”*, cit. p. 147.

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ ABAD, C., *“El sistema penitenciario en España: análisis y revisión crítica de las políticas de reinserción social”*, cit. p. 147.

<sup>22</sup> MARTÍNEZ MARTÍNEZ, N., *“El sistema penitenciario. Análisis histórico-jurídico y cuestionamiento del sistema de reinserción”*, cit. pp. 8-9.

De esta forma se consagra constitucionalmente que el objetivo de las penas privativas de libertad es la consecución de la reeducación y reinserción social. Esto viene a significar que la estancia del interno en un centro penitenciario debe servir para abordar las causas que le hicieron delinquir y erradicarlas, transformando al individuo de manera que cuando sea puesto en libertad pueda actuar con normalidad y no vuelva a cometer un delito.

Sin embargo, esta no es la única finalidad de la pena, y tampoco tiene carácter prioritario. La pena tiene dos funciones: la prevención general, que puede ser negativa, mediante la intimidación, y positiva, mediante el restablecimiento de la confianza en el Derecho y la conciencia social de la norma. La prevención general supone intimidar a la sociedad mediante la creación del tipo penal. Por otro lado, encontramos la prevención especial, que también puede ser negativa, mediante la búsqueda de que el penado no vuelva a delinquir, y positiva, resocializándolo para su posterior reentrada a la sociedad una vez haya cumplido la pena<sup>23</sup>.

Una vez establecido esto, es necesario ahondar en el significado de los términos “reeducación” y “reinserción social”, dado que de primeras se configuran como conceptos extremadamente amplios, que exigen una interpretación y delimitación si queremos entender a qué se refería el constituyente<sup>24</sup>.

La *reeducación* implica “combatir las causas de la delincuencia y evitar que la persona vuelva a delinquir”<sup>25</sup>. Esto se hace promoviendo la adquisición de los valores que predominan en la sociedad, lo que no significa que el interno deba compartirlos, pues se respeta su derecho a pensar de modo distinto, sino que simplemente los acate de forma externa.

La *reinserción social*, por otro lado, consta de dos vertientes: por un lado implica evitar la exclusión del interno respecto de la sociedad, creando posibilidades de participación en los sistemas sociales y laborales que ofrezcan alternativas a su comportamiento criminal, y por otro, eliminar todos los obstáculos que se encuentre durante la pena de prisión y que puedan impedir su correcta integración en sociedad. Es importante para

---

<sup>23</sup> ZAPICO BARBEITO, M., “¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE”, Anuario de Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 2009, nº13, pp. 924-926.

<sup>24</sup> CARO HERRERO, G., “El tratamiento Penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social”, Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, 2021, nº26, p. 20.

<sup>25</sup> CARO HERRERO, G., “El tratamiento Penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social”, cit. p. 20.

ello intentar mantener las comunicaciones con familiares así como cualquier otro tipo de relaciones con el exterior<sup>26</sup>.

Una vez hemos establecido qué es la reinserción y el papel teórico que juega en nuestro ordenamiento jurídico, vamos a proceder al análisis de la efectividad práctica de la misma. Para ello, consideraremos diversos factores, que según PINATEL podemos clasificar entre extra-penitenciarios (jurídico-políticos) y penitenciarios (tratamientos, efectos de la estancia en prisión, continuación post-penitenciaria)<sup>27</sup>.

#### **4. FACTORES EXTRAPENITENCIARIOS.**

##### **4.1. El desarrollo jurisprudencial de la reinserción.**

###### **4.1.1. La reeducación y la reinserción ¿un derecho fundamental?**

El art. 25.2 CE se encuentra en la Sección I del Capítulo II del Título I, “*de los derechos fundamentales y libertades públicas*” y sin embargo, existe un amplio debate doctrinal y jurisprudencial como respuesta a esta pregunta. ¿Son la reeducación y la reinserción derechos fundamentales? ¿o son simplemente meros mandatos que el legislador debe tener en cuenta a la hora de configurar la política penal y penitenciaria? No ayuda a resolver el debate que, aun dada la situación del precepto, el tenor literal del artículo diga “estarán orientadas”<sup>28</sup>.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, aunque amplia, no aporta ninguna solución por cuanto también contradictoria.

Para empezar debemos analizar el Auto 15/1984, de 11 de enero, que respondía a un recurso de amparo en el que se alegaba que una pena privativa de libertad impuesta después de cinco años de la comisión de los hechos no podía tener como finalidad la reeducación y reinserción social, infringiendo por tanto con su imposición un derecho

---

<sup>26</sup> CARO HERRERO, G., “*El tratamiento Penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social*”, cit. p.20-21.

<sup>27</sup> MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E., “*La reeducación y la reinserción social en prisión: el tratamiento en el medio penitenciario español*”, Revista de Estudios Socioeducativos, 2019, nº7, pp. 236.

<sup>28</sup> ZAPICO BARBEITO, M., “*¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE*”, cit. pp. 921-922.

fundamental del recurrente. Sin embargo, el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso mediante dicho auto<sup>29</sup>, al entender que este precepto es simplemente “*un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos aunque, como es obvio, pueda servir de parámetro para resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las Leyes penales*”<sup>30</sup>. De esto deviene que no se considere al art. 25.2 CE como digno de la protección que confiere el recurso de amparo, “no siendo un derecho ni frente a la imposición de una pena ni tampoco respecto al modo del cumplimiento de esta”<sup>31</sup>, sino identificándolo más bien con los principios rectores recogidos en el Capítulo III “de la política social y económica”.

Por otro lado, encontramos también que en Sentencias como la STC 194/2002, de 28 de octubre, declaró que la reinserción y la reeducación deben entenderse como un derecho a que “su pena privativa de libertad se ubique hacia la resocialización a través de las instituciones de tratamiento y no como un deber de la Administración penitenciaria a reinsertar a todos los presos”<sup>32</sup>. Es decir, “la esencia de la reinserción como fin de la pena se encontraría en la no exclusión por medio de normas penales, decisiones administrativas o resoluciones judiciales de la mera posibilidad de alcanzar la resocialización”<sup>33</sup>. Para el Tribunal, no se trata tanto de conseguir la reinserción sino de no impedir la<sup>34</sup>.

Aun habiendo quedado claro su criterio, fueron numerosos los recursos de amparo a los que tuvo que dar respuesta el Tribunal, ya que muchos internos exigían la conmutación de la pena al considerar que ya se habían reinsertado suficientemente en la sociedad, así como otros que impugnaban la denegación de los permisos de salida, al considerar que esta iba en contra de la reinserción y la reeducación, impidiendo la realización de la finalidad de los permisos, que no es otra que la adaptación del interno

---

<sup>29</sup> ZAPICO BARBEITO, M., “¿Un derecho fundamental a la reinserción social? (...)” cit. pp. 926-927.

<sup>30</sup> Auto del Tribunal Constitucional 15/1984, de 11 de enero de 1984. ECLI:ES:TC:1984:15A.

<sup>31</sup> ZAPICO BARBEITO, M., “¿Un derecho fundamental a la reinserción social? (...)”, cit. p. 927.

<sup>32</sup> AMORES VELASCO, D., “El sentido actual de la resocialización y su incidencia en la práctica legislativa y jurisprudencial”, Universidad de Salamanca, 2017, p. 14.

<sup>33</sup> ZAPICO BARBEITO, M., “¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE”, cit. p. 926.

<sup>34</sup> FERNANDEZ BERMEJO, D., “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?”, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Ministerio de Justicia, Vol. LXVII, 2014, p. 383.

a la sociedad de forma progresiva para integrarlo de nuevo en la sociedad una vez terminara la condena. Sin embargo, ninguno de estos recursos hizo que el Tribunal modificara su tesis.

Claramente, la razón por la que el Tribunal Constitucional se muestra reticente a admitir que es un derecho fundamental es porque, a su juicio, hacerlo supondría admitir también que la reinserción es un fin exclusivo y excluyente de la pena privativa de libertad y que, por tanto, si un interno hubiera alcanzado ya ese fin, o directamente no necesitara hacerlo, no debería de cumplir condena, lo que dejaría de lado los también existentes fines de prevención especial y general. Sin embargo, no tiene problema en hacer justamente lo contrario, vaciando de contenido el principio resocializador en diversas Sentencias, alegando que no sería contrario al art. 25.2 CE la aplicación de una pena que no responda a esta función de reinserción “...de esta declaración constitucional no se sigue ni que tales fines reeducadores y resocializadores sean los únicos objetivos admisibles de la privación de libertad ni, por lo mismo, el que se haya de considerar contraria a la constitución la aplicación de una pena pudiera no responder exclusivamente a dicho punto de vista”, ya que supuestamente existe otro fin más valioso y primordial, que garantizar y velar por la seguridad y el buen orden mediante la custodia de los internos (SSTC 19/1988, de 16 de febrero, 112/1996, de 24 de junio; 75/1988, de 31 de marzo).

#### **4.1.2. La postura del Tribunal Supremo.**

La línea jurisprudencial que sigue el Tribunal Supremo es inversa a la del Constitucional; este no solo entiende que nos encontramos ante un derecho subjetivo a la reinserción social, sino que además va un paso más allá, considerándolo como el principal objetivo de la pena privativa de libertad. Así, en la STS 1 de junio de 1990, establece: “El artículo 25.2 de la Constitución española superpone los criterios de legalidad, reinserción y resocialización a cualquier otra finalidad de la pena y sería absurdo renunciar a la consecución de estos fines cuando no existe un obstáculo legal, expreso y taxativo, que se oponga a la adopción de medidas accesorias... La voluntad explícita del legislador constitucional nos dice que la respuesta adecuada del sistema



punitivo y sancionador tiene que ajustarse a criterios de proporcionalidad, racionalidad, individualización y resocialización”<sup>35</sup>.

De la misma manera, en la STS 619/1999, de 20 de abril, enuncia que “(...) que tenga en cuenta que el interno deberá retornar a la libertad y no deberá ser aislado del contexto social, lo que satisfaría la reinserción, y que durante la ejecución de la pena se atiende a las carencias educacionales del interno, precisamente sobre aquéllas que más inciden en la comisión de delitos, lo que atenderá a la reeducación”<sup>36</sup> y, especialmente, la STS de 20 de octubre de 1994, “(...) se alzapriman y reclaman un primer puesto atencional otros fines de resocialización del individuo, exigentes de una integración racional de la pena. Todo cuanto contradiga y se enfrente con semejante faro orientador, empañando o adulterando el fin último de la pena, comportará una tacha desde el punto de vista constitucional”<sup>37</sup>.

Esto no significa, sin embargo, que lo considere como el fin único y absoluto de las penas de prisión, sino que es armonizable con otros fines, no pudiendo “renunciar, sin más, a la prevención general, dentro de los límites compatibles con el principio de proporcionalidad”<sup>38</sup>

#### **4.1.3. La postura de la doctrina.**

Dentro de la doctrina tampoco hay acuerdo sobre si nos encontramos ante un derecho fundamental o un principio rector, sin embargo, la parte mayoritaria considera que existe un derecho a la “nivelación de asimetrías sociales y déficits culturales”, así como “a disponer de los medios tratamentales, jurídicos y de ayuda social para una vida digna en libertad”<sup>39</sup>.

A pesar de que tanto la postura del Tribunal Supremo como la de la doctrina resulta consoladora, teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de la interpretación de la CE, las conclusiones siguientes serán en base al criterio establecido por este:

---

<sup>35</sup> ZAPICO BARBEITO, M., “¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE”, cit. p. 930.

<sup>36</sup> STS 619/1999, 20 de Abril de 1999, <https://vlex.es/vid/condenas-condicional-36-76-90-ma-17716385>

<sup>37</sup> STS de 20 de octubre de 1994, <https://vlex.es/vid/acumulacion-penas-70-25-23-an-p-17772080>

<sup>38</sup> STS 28/2009, 23 de enero de 2009, ECLI ES:TS:2009:224 <https://vlex.es/vid/16-2-c-53886961>

<sup>39</sup> ZAPICO BARBEITO, M., “¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE”, cit. p. 932.

Desde mi punto de vista, el razonamiento de este Tribunal es ilógico. El primer argumento que esgrime para negar que la reinserción pueda clasificarse como un derecho fundamental es que no es el único fin de las penas privativas de libertad, y que en el caso de choque con otros derechos no siempre es el que prevalece. Sin embargo, esto no tiene ningún sentido, especialmente considerando que la naturaleza de los derechos fundamentales no ha impedido nunca su limitación, existiendo infinidad de casos en los que dos o más derechos han colisionado entre sí, y este Tribunal ha hecho una ponderación entre los mismos, resultando de ella que uno haya debido ceder ante otro.

Además, él mismo ya ha realizado estas ponderaciones antes en las mencionadas SSTC 19/1988, de 16 de febrero, 112/1996, de 24 de junio; 75/1988, de 31 de marzo. Por tanto, si ha sido capaz asumir que en ciertos casos no queda más remedio que dejar de lado el fin resocializador de la pena, sustituyéndolo de manera exclusiva por el fin de prevención especial y general, también se puede aplicar el razonamiento contrario<sup>40</sup>. Hay veces que, como indica GRANADOS PÉREZ, “por la personalidad del autor, tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, reinserción social y familiar u otros varios motivos”<sup>41</sup>, estaría completamente justificada la no ejecución de una pena privativa de libertad al haberse reinsertado en la sociedad de manera efectiva sin que haya hecho falta esta.

Es en este punto cuando debemos plantearnos que prima más para nuestro sistema, un Estado Social y Democrático de Derecho, en una comparativa coste-beneficio retribución *versus* reinserción. ¿En el caso de que una persona se encuentre reinsertada completamente en la sociedad sin necesidad de habersele impuesto una pena de prisión, no existe ya retribución para con la sociedad en el hecho de que no vuelva a cometer un acto delictivo? ¿tiene algún sentido poner en riesgo los verdaderos “seguridad y el buen orden”, conseguidos a través de la inclusión efectiva del delincuente en la sociedad, en pos de su ficticia consecución mediante una pena cuya finalidad llegados a este punto carece de cualquier tipo de finalidad preventiva, tornándose simplemente en una

---

<sup>40</sup> ZAPICO BARBEITO, M., “¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE”, cit. p. 927-929.

<sup>41</sup> AMORES VELASCO, D., El sentido actual de la resocialización y su incidencia en la práctica legislativa y jurisprudencial, cit., p. 14.

venganza que no hará más que desocializar al penado y hacerlo inepto para su convivencia en sociedad?

Por tanto, podemos concluir que el hecho de que la pena tenga diferentes fines no tiene que significar elegir uno a aplicar en la totalidad de casos que se nos presenten, considerando tal fin el exclusivo o superior a otros de manera absoluta, sino que puede abrir la puerta a la ponderación entre ellos cuando sea necesario (tanto cuando no sea posible la reinserción del penado, como cuando por su efectiva reinserción no sea necesaria la imposición de una pena privativa de libertad).

#### **4.2. La reinserción en la política legislativa. El populismo punitivo.**

Aunque desde el inicio de la etapa democrática se ha intentado convertir la rehabilitación del interno en un pilar principal de la política penal y penitenciaria, la realidad es que el marco penal creado a lo largo de los años no se configura como uno especialmente favorable a la resocialización.

El Código Penal de 1995 buscaba, en referencia al de 1973, adecuar las penas a los objetivos resocializadores promulgados por la Constitución. Aunque la pena de prisión continuó siendo el axioma principal del Código, también se buscó fomentar alternativas penológicas eliminando las penas de prisión menores a 6 meses, aumentando el ámbito de la suspensión e introduciendo la sustitución, creando las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y el arresto del fin de semana, e introduciendo el sistema días-multa.<sup>42</sup>

Sin embargo, desde su promulgación se han llevado a cabo un gran número de reformas tendentes al aumento de la duración de la pena de prisión que, por sus características, — la incorporación tanto de penas muy cortas como excesivamente largas, así como la hiper tipificación— han supuesto una gran contradicción respecto de la especial sensibilidad para con el ideal rehabilitador con la que fue redactado en un principio.

A continuación analizaremos las reformas producidas hasta ahora:

#### **La LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.**

---

<sup>42</sup> FERNÁNDEZ ABAD, C., *“El sistema penitenciario en España: análisis y revisión crítica de las políticas de reinserción social”*, cit. p. 168.

Se caracteriza, entre otras cosas, por el endurecimiento de las condiciones de acceso a beneficios penitenciarios, especialmente respecto a los delitos de terrorismo<sup>43</sup>. La justificación de esto fue que “el sistema de progresión de grados, permisos, régimen abierto y concesión de libertad condicional puede hacer que la pena prevista por el Código Penal y fijada en la sentencia quede muy distante de la efectivamente cumplida”<sup>44</sup>, así como la alarma social generada por los delitos de terrorismo y sus autores, a los que, se convirtió en “enemigos del sistema”, personas que carecían de la capacidad de reinserción y que, por tanto, era mejor neutralizar y aislar de la sociedad el mayor tiempo que fuera posible, consiguiendo con ello la legitimación social del abuso del *ius puniendi* por parte del poder legislativo.

Para empezar, se introdujo el periodo de seguridad, debiendo cumplir al menos la mitad de la condena para poder alcanzar el tercer grado en los casos de condenas superiores a 5 años, salvo que previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción fuera más apropiada la aplicación del régimen general. De nuevo, esta posibilidad no podía aplicarse a condenados por terrorismo.

Se reformaron los requisitos necesarios para acceder al tercer grado, estableciendo:

De manera general para todos los delitos, que era necesario haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito. Esta podía entenderse cumplida mediante el pago efectivo o a través de la voluntad y capacidad de pago, no siendo un obstáculo el estado de insolvencia del penado ya que se tendría en cuenta el esfuerzo que dirigiera a ello, aunque no tuviera bienes para pagarla<sup>45</sup>.

De manera específica para los delitos de terrorismo, que era necesario “mostrar signos inequívocos de haber abandonado la actividad terrorista, colaborando activamente con las autoridades en la lucha contra el terrorismo”<sup>46</sup>. Pues bien, debemos entender que este requisito se extralimita de la finalidad de la reinserción, que es evitar la futura comisión de delitos con independencia de cuales sean sus creencias; es decir, no puede pretender que la persona adopte como suyos los valores de la sociedad, sino simplemente que los

---

<sup>43</sup> MARTÍN ARAGÓN, M.M., “*Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas a la prisión permanente revisable*”, J.M. Bosch Editor, 2021, pp. 50-51.

<sup>44</sup> MARTÍN ARAGÓN, M.M., “*Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas a la prisión permanente revisable*”, cit. p. 58.

<sup>45</sup> MARTÍN ARAGÓN, M.M., “*Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas a la prisión permanente revisable*”, cit. p. 52-64.

<sup>46</sup> MARTÍN ARAGÓN, M.M., “*Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas a la prisión permanente revisable*”, cit. p. 58.

respete. “El hecho de que una persona no comparta los mismos valores que el resto de la sociedad no implica que necesariamente vaya a delinquir”<sup>47</sup>, puesto que lo primero no quita que a su vez comprendan que no es el medio idóneo o porque funcionan los mecanismos de prevención establecidos para combatir la comisión de delitos.

A su vez, la colaboración activa contra las autoridades puede convertirse en una suerte de “instrumentalización” del penado, al que no se le ofrece un beneficio penitenciario “a cambio de su colaboración, sino que esta es el único medio para evitar la aplicación de un régimen penitenciario de excepcional rigor”<sup>48</sup>.

También respecto a los delitos de terrorismo, se elevó la duración máxima de la pena de prisión hasta los 40 años. Esta medida fue “contemplada por algunos autores como la antesala de la cadena perpetua”<sup>49</sup>.

Por último, se estableció que cuando se aplicara el límite máximo, siendo la pena a cumplir menor a la mitad de la suma del total de las impuestas, podría el juez acordar que el cómputo para acceder a los beneficios penitenciarios, permisos, clasificación al tercer grado y libertad condicional, se refiriera a la totalidad de las penas impuestas, lo que supone que el delincuente debe cumplir casi que de forma íntegra el límite máximo de condena en aquellos casos en los que estas fueran de 100, 200 o 300 años. Esto suponía que el interno jamás podría acceder a un permiso, ya que antes alcanzaría el límite máximo de cumplimiento; para acceder al tercer grado debería restar por cumplir una quinta parte del límite máximo; y para la libertad condicional una octava parte de este<sup>50</sup>.

### **La LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de extranjeros.**

Para empezar, introdujo la agravante de multirreincidencia, medida que tiene su origen en la idea norteamericana de *three strikes and you're out*, para aquellas personas que hubieran sido condenadas por al menos tres delitos del mismo título y naturaleza.

---

<sup>47</sup> MARTÍN ARAGÓN, M.M., “Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas a la prisión permanente revisable”, cit. p. 61.

<sup>48</sup> MARTÍN ARAGÓN, M.M., “Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas a la prisión permanente revisable”, cit. p. 63.

<sup>49</sup> MARTÍN ARAGÓN, M.M., “Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas a la prisión permanente revisable”, cit. p. 65.

<sup>50</sup> FERNÁNDEZ ABAD, C., “El sistema penitenciario en España: análisis y revisión crítica de las políticas de reinserción social”, cit. p. 170.

Igualmente, las conductas constitutivas de violencia doméstica pasaron de ser faltas a delitos, incrementando sus penas<sup>51</sup>.

### **La LO 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal.**

El fundamento de esta reforma, de nuevo, fue dar respuesta a las preocupaciones sociales para que el ordenamiento penal “de una respuesta efectiva a la realidad delictiva actual<sup>52</sup>”.

Supuso el endurecimiento de la pena de prisión de determinadas conductas delictivas que, efectivamente, generan una gran alarma social, los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y la pornografía infantil.

Se dedicaban grandes espacios informativos y atención a este tipo de hechos delictivos: en el momento de su comisión se narraban de la manera más truculenta posible y en el momento en el que los autores alcanzaban la libertad tras cumplir su condena, se narraba como “estar en la calle”. Ambas dos creaban inseguridad en la ciudadanía. Los autores de estos delitos fueron los nuevos “enemigos públicos” con los que justificar esta reforma, que no se basaba en ningún tipo de realidad material, puesto que los índices delictivos en estos delitos se mantenían estables desde el 2000<sup>53</sup>.

### **La LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

La finalidad de esta reforma era “garantizar la primordial finalidad constitucional de la pena, la resocialización, sin que por otra parte ello comporte detrimento alguno en la persecución por el Estado de otros fines legítimos de la misma”<sup>54</sup>.

El periodo de seguridad pasó a aplicarse de manera automática solo a una serie de delitos considerados de extrema gravedad, siendo de aplicación potestativa para el resto.

Igualmente, se introdujo la libertad vigilada, que suponía una medida de seguridad basada en la peligrosidad del sujeto y su falta de reinserción una vez extinguida la pena.

---

<sup>51</sup> MARTÍN ARAGÓN, M.M., “*Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas a la prisión permanente revisable*”, cit. p. 79-80.

<sup>52</sup> MARTÍN ARAGÓN, M.M., “*Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas a la prisión permanente revisable*”, cit. p. 81.

<sup>53</sup> MARTÍN ARAGÓN, M.M., “*Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas a la prisión permanente revisable*”, cit. pp. 80-84.

<sup>54</sup> MARTÍN ARAGÓN, M.M., “*Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas a la prisión permanente revisable*”, cit. pp. 84-85.

Bastante similar con la libertad condicional, supone simplemente añadir una nueva fase a la pena privativa de libertad<sup>55</sup>.

**La LO 1/2015, de 30 de marzo, que modifica la LO 10/1995, de 30 de noviembre, del Código Penal.**

Fue una de las mayores reformas realizadas sobre el Código, y estuvo muy influenciada por varios casos que habían acontecido en los años anteriores a su aprobación<sup>56</sup>: los asesinatos de Mari Luz Cortés, Marta del Castillo y Ruth y José; así como por la promoción de diferentes campañas, manifestaciones y recogidas de firmas realizadas por los padres de estos y por diversas asociaciones<sup>57</sup>.

De un lado, se incluye en el catálogo penológico la prisión permanente revisable para delitos de especial gravedad. Esta se caracteriza por el cumplimiento íntegro de la pena durante un periodo que va desde los 25 a los 35 años, susceptible de revisión una vez cumplida esa parte de la condena, pero sin límite máximo de duración. Igualmente, se modifican los apartados de acceso al tercer grado y libertad condicional para dar cabida a esta nueva pena, diferenciando regímenes desiguales dependiendo del delito en la que esta tenga su origen.

Por otro lado, esta reforma también introduce una serie de cambios en la configuración de la figura de la libertad condicional, que pasa a ser considerada como una modalidad de suspensión. Los requisitos para acceder a ella se mantienen, excepto que mientras que antes se exigía observar buena conducta y un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por la Junta de Tratamiento mediante informe, ahora solo se hace referencia a la buena conducta, prescindiendo por tanto de este último, y dejando a la valoración del juez todos los elementos que debían tenerse en cuenta para su configuración. Esto carece totalmente de justificación, al considerarlos la doctrina como esenciales para fundamentar la decisión de suspensión del Tribunal.

Igualmente, se añade un nuevo supuesto de adelantamiento de libertad condicional para “penados primarios”, cuando la prisión no exceda de tres años y se cumplan ciertos requisitos. Sin embargo, se excluye de esta posibilidad a los internos condenados por

---

<sup>55</sup> MARTÍN ARAGÓN, M.M., “*Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas a la prisión permanente revisable*”, cit. pp. 84-86.

<sup>56</sup> Aunque fue instaurada en el año 2015, es necesario mencionar que la idea de su introducción surge mucho antes, siendo el primer intento en el año 2009.

<sup>57</sup> CABEZAS VICENTE, M., “*Sensacionalismo en los medios de comunicación y juicios paralelos*”, Escuela de Práctica Jurídica de Salamanca, 2020, pp. 27-28.

delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Esto carece de sentido, no solo por la incongruencia de no aplicarlo también a otros tipos como los relativos a la violencia de género, sino porque por la baja extensión de la pena requerida para su aplicación se deja entrever que el delito, a pesar del bien jurídico vulnerado del que se trata, no puede ser de gran entidad<sup>58</sup>.

Resulta también criticable, por la importancia que se le da al criterio civil compensatorio y por la falta de taxatividad, que se pueda denegar la suspensión y el acceso a la libertad condicional si “la información sobre los bienes a decomisar o sobre su patrimonio fuera inexacta o insuficiente, si no se da cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles o si se evitara el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o a la reparación de daños económicos en el caso de delitos contra la Administración Pública”<sup>59</sup>, incluso en aquellos casos en los que se trata de septuagenarios y enfermos muy graves con padecimientos incurables.

Igualmente, se ha visto ampliado de 6 a 9 las prohibiciones y deberes imponibles al interno para su concesión, endureciendo así las condiciones de su ejecución.

Por último, se entiende que el periodo que se pasa en libertad condicional no es de cumplimiento, por lo que en el caso de que se produzca su revocación, no se abonaría el tiempo pasado, debiendo cumplir íntegramente lo que restara de condena<sup>60</sup>.

### **LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.**

En 2017 surge el movimiento feminista del *#MeToo* en el mundo anglosajón a causa de las denuncias de acoso sexual contra el productor de Hollywood Harvey Weinstein. No tardó en propagarse a nivel internacional *#QuellaVoltaChe* (en Italia), *#EnaZeda* (en Túnez) y *#AnaKaman* en Egipto, como medio para que las víctimas de violencia sexual pudieran expresarlo en voz alta, destapando así aún más el problema de violencia sexual sistemático que existe en nuestra sociedad<sup>61</sup>. Esto tuvo su posterior traslación a España con diversos eslóganes: “Hermana Yo Sí Te Creo”, “No es No”, “Solo Sí es Sí”, “No es abuso, es violación”, a causa del caso de “La Manada” y la infame SAP Navarra

---

<sup>58</sup> MARTÍN ARAGÓN, M.M., “*Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas a la prisión permanente revisable*”, cit. pp. 86-98.

<sup>59</sup> MARTÍN ARAGÓN, M.M., “*Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas a la prisión permanente revisable*”, cit. p. 98.

<sup>60</sup> MARTÍN ARAGÓN, M.M., “*Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas a la prisión permanente revisable*”, cit. pp. 100-103.

<sup>61</sup> TERÉS LÓPEZ, A., “*Análisis del feminismo e igualdad en Twitter. Estudios de caso de los movimientos #NiUnaMenos y #MeToo*”, Universidad a Distancia de Madrid, Madrid, 2020, pp. 28-29.



38/2018, 20 de marzo de 2018, que calificó los hechos como abuso sexual con prevalimiento y no como violación, y que posteriormente fue anulada por la STS 344/2019, de 4 de julio, considerando que los hechos constituían violación al concurrir la existencia de intimidación<sup>62</sup>.

Por tanto, esta reforma surge como traslación político-legislativa del contexto social explicado anteriormente, con el objetivo de “garantizar integralmente la libertad sexual frente a las violencias sexistas”<sup>63</sup>. Desde el año 2015 venimos experimentando un aumento de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, concretamente los delitos de abuso, agresión sexual, exhibicionismo, prostitución y acoso sexual.

TIPOLOGÍA PENAL	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
ABUSO SEXUAL	2.880	3.609	3.721	4.780	5.451	4.640	6.260
AGRESIÓN SEXUAL	1.146	1.197	1.319	1.444	1.571	1.324	1.792
AGRESIÓN SEXUAL CON PENETRAC.	1.007	1.031	1.118	1.407	1.520	1.347	1.735
ABUSO SEXUAL CON PENETRACIÓN	392	483	642	911	1.034	1.017	1.393
PORNOGRAFÍA DE MENORES	540	477	518	668	620	450	502
EXHIBICIONISMO	512	495	446	463	518	434	487
CORR.MENORES/PERS.CON DISCAPAC.	358	292	333	206	276	242	239
CONTACTO TECNOLOGÍA < 16 AÑOS	90	185	204	186	207	231	186
ACOSO SEXUAL	174	242	253	303	384	344	396
DELITOS RELATIVOS PROSTITUCIÓN	333	285	248	232	227	181	196
PROVOCACIÓN SEXUAL	68	85	92	74	79	83	67
<b>TOTAL</b>	<b>7.500</b>	<b>8.381</b>	<b>8.894</b>	<b>10.674</b>	<b>11.887</b>	<b>10.293</b>	<b>13.253</b>
<b>% DE ESCLARECIDOS SOBRE HECHOS CONOCIDOS (*)</b>	<b>79,0%</b>	<b>79,9%</b>	<b>79,1%</b>	<b>81,1%</b>	<b>80,9%</b>	<b>81,3%</b>	<b>81,2%</b>

Hechos esclarecidos registrados. Fuente: “Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, Dirección General de Coordinación y Estudios. Secretaría de Estado de Seguridad. 2021.

Respecto a las modificaciones más destacables de esta norma, encontramos que ofrece una definición del consentimiento: “*solo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona*”. Este ha sido uno de los argumentos más utilizados por los propulsores de esta reforma, alegando que por fin se ha situado el consentimiento en el centro de los delitos sexuales. Sin embargo, esto es falso: el consentimiento siempre ha estado en dicho centro, aunque no estuviera definido. Su presencia (la negativa de la víctima) siempre ha hecho lícita o ilícita la conducta sexual que se realizara<sup>64</sup>.

<sup>62</sup> MORERO BELTRÁN, A., CAMPS CALVET, C., “La respuesta del movimiento feminista a la violencia sexual en el espacio público”, Anuari del conflicte Social, 2019, pp. 4-10.

<sup>63</sup> ALCALÉ SÁNCHEZ, M., “La Garantía Integral de la Libertad Sexual en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre”, Nota de actualidad 1/2022, Observatori de Dret Públic, p. 1.

<sup>64</sup> “El Supremo recalca que la falta de consentimiento “siempre” ha sido necesaria en los delitos sexuales”, Diario de Derecho, Iustel, 21 de abril de 2023, [https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1232680](https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1232680)

Así lo ha afirmado el TS en la Sentencia 196/2023, 21 de marzo de 2023, *“aunque no se definiera el consentimiento, no significaba que, desde siempre, la jurisprudencia no entendiese que tal consentimiento era sustancial, como un elemento, en este caso negativo del tipo, que el agente actuara sin consentimiento de la persona agredida sexualmente, o bien bajo un consentimiento viciado por las circunstancias concurrentes derivadas de la posición del autor del hecho”* y *“siempre era necesaria la concurrencia de esa ausencia de consentimiento que impregna el título que abraza estos delitos, pues lo son contra la libertad sexual, que se basan naturalmente en la inexistencia de consentimiento en la prestación del mismo para llevar a cabo acciones con contenido sexual”*<sup>65</sup>.

Por otro lado, se ha eliminado la distinción entre agresión y abuso sexual. Anteriormente solo se consideraban como agresión sexual los supuestos en los que mediaba violencia o intimidación, y ahora todas las conductas se encuadran dentro de la agresión, diferenciándose únicamente entre agresión sexual y violación (cuando exista acceso carnal).

En cuanto a las consecuencias jurídicas de los delitos expuestos, anteriormente el marco penológico se establecía de la siguiente manera:

El abuso sexual se castigaba con pena de prisión de 1 a 3 años o multa de 18 a 24 meses, salvo que exista acceso carnal, en cuyo caso se condena con pena de prisión de 4 a 10 años. La agresión sexual se castigaba con una pena de prisión de 1 a 5 años y su modalidad agravada, la violación, con prisión de 6 a 12 años.

Tras la reforma, la agresión sexual estará castigada con una pena de prisión de 1 a 4 años y, en caso de acceso carnal, con prisión de 4 a 12 años. Además, se prevé la posibilidad de que, dependiendo de las circunstancias, se apliquen en su mitad inferior, o se castigue con multa de 18 a 24 meses.

Respecto al tipo agravado sucede lo mismo: anteriormente el de agresión sexual se castigaba con una pena de prisión de 5 a 10 años, o de 12 a 15 años si había acceso carnal, mientras que ahora se castiga de 2 a 8 años o de 7 a 15 años respectivamente<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> STS 196/2023, de 21 de marzo de 2023, <https://vlex.es/vid/929249450>

<sup>66</sup> GONZÁLEZ AGUIAR, M., *“Consecuencias prácticas de la Ley “solo sí es sí”. Delitos contra la libertad sexual tras la reforma”*, Hay Derecho, 8 de junio de 2022, <https://www.hayderecho.com/2022/06/08/consecuencias-practicas-de-la-ley-solo-si-es-si-delitos-contra-la-libertad-sexual-tras-la-reforma/>

Como podemos comprobar, esta aglomeración de diferentes hechos en el mismo concepto afecta al principio de proporcionalidad de las penas. La previa diferenciación de estos en diferentes modalidades delictivas servía para evitar castigar de la misma forma conductas que eran diferentes, ya que el ataque poseía diferente intensidad, pudiendo ser más o menos graves<sup>67</sup>. No es lo mismo que la conducta sea un tocamiento en el metro que el arrastrar a una víctima a un portal y penetrarla vía vaginal. De la misma forma, tampoco es lo mismo que el consentimiento se obtenga “con medios que ponen en peligro o lesionan la vida y la salud (la violencia y la intimidación grave) de aquellos en los que la falta de consentimiento obedece a otras razones (prevalimiento) —esto es, aprovecharse de una situación de superioridad por cualquier motivo—, falta de capacidad de consentir, etc.”. Ahora queda en manos del Juez imponer la pena que considere más adecuada a los hechos que se le presenten frente a una horquilla penológica amplísima<sup>68</sup>.

Por otro lado, debemos recordar que las normas penales son retroactivas, como establece el art. 2.2 CP “*tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme (...)*”. Por lo que teniendo en cuenta que cuando una reforma reduzca las penas para los delitos por los que alguien haya sido condenado, la condena deberá ser revisada para la aplicación de la nueva pena. Esto ha supuesto la producción de una consecuencia para nada pretendida (¿tal vez ni siquiera contemplada?), que ha sido la reducción de condena en al menos 1.127 casos por parte de los Tribunales, según los datos recabados hasta el 1 de junio por el Consejo General del Poder Judicial en base a los datos recibidos por el TS, la AN, y los diferentes TSJs y APs. Respecto a excarcelaciones, por ahora ha habido 40, quedando aún 218 revisiones pendientes<sup>69</sup>.

Por último, se introduce como forma de comisión la “sumisión química”, es decir, el anular la voluntad de la víctima mediante el uso de sustancias y psicofármacos, así como el que, si bien no lo causa por sus propios medios, se aprovecha de esta situación.

---

<sup>67</sup> Anteriormente se consideraban como abuso los delitos en los que no había violencia ni intimidación, y en los que si concurrían estas circunstancias se catalogaban como agresión, castigándose con mayor pena.

<sup>68</sup> DE PABLO, J.M., “Una visión crítica de la Ley de “solo sí es sí” y su posterior reforma”, <https://www.josemariagonzalezabogados.es/vision-critica-ley-solo-si-es-si/>

<sup>69</sup> “Acordadas 1.127 reducciones de pena en aplicación de la Ley Orgánica 10/2022”, El Derecho, Lefebvre, 12 de junio de 2023 <https://elderecho.com/actualizacion-reduccion-condenas-tras-reforma-lo-10-2022>

Todas estas medidas han estado claramente influidas por un fenómeno o, mejor dicho, una estrategia político-social: el *populismo punitivo*. Este consiste en hacer política-criminal mediante la politización del crimen y el castigo, explotando el potencial simbólico y emocional del delito para reforzar el consenso moral existente en la sociedad. Estas estrategias tienen un resultado final, que es la hiperutilización del derecho penal en la resolución de conflictos sociales.

Es una herramienta que permite a los dirigentes políticos verse favorecidos en los resultados electorales sin la necesidad de tener compromisos y objetivos fuertes. No tiene rasgos ideológicos determinados, pudiendo darse tanto en el ámbito conservador como en el progresista. La diferencia entre este y otros subtipos de populismo es que el derecho penal tiene un poder simbólico-comunicativo que no tiene otro derecho, por lo que la criminalización también juega un gran partido a la hora de llevar esto a cabo.

Con ello se construye la “opinión del pueblo”, en la que se apunta el foco de la mirada populista para justificar la creciente severidad del Derecho Penal, pero la opinión pública varía en función de su entorno mediático y cultural, por lo que esta no es más que una construcción política<sup>70</sup>. “Es la crisis lo que genera el populismo o más bien el populismo genera la crisis”<sup>71</sup>.

Lo anterior se lleva a cabo mediante siguientes elementos: (a) mediatización, (b) estrategias de discurso, (c) victimización y (d) el criminal como chivo expiatorio.

#### **(a) Mediatización.**

Toma un gran partido el uso de estrategias comunicativas, principalmente la tabloidización y la espectacularización mediática. Según GÓMEZ MORALES, “*una de las paradojas más significativas de la opulencia comunicativa consolidada por el protagonismo social de las comunicaciones audiovisuales e interactivas es el empobrecimiento interpretativo y la dudosa credibilidad de buena parte de la oferta. No existe una relación directa entre cantidad y calidad informativa. De hecho, muy a*

---

<sup>70</sup> CIGÜELA SOLA, J. *Populismo penal y justicia paralela: un análisis político-cultural*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2020, núm. 22-12, pp. 1-8.

<sup>71</sup> CIGÜELA SOLA, J. *Populismo penal y justicia paralela: un análisis político-cultural*, cit. p. 14.

*menudo, una sobreoferta de información periodística no seleccionada y contextualizada adecuada o directamente sensacionalista acaba funcionando como desinformación”*<sup>72</sup>.

En dos estudios<sup>73</sup> realizado por los autores MCCOMBS y SHAW sobre el papel de los medios de comunicación en las campañas presidenciales se comprobó que “los asuntos que los votantes consideraban prioritarios eran justamente aquellos que los medios de comunicación habían previamente seleccionado y sobre los que habían volcado su actividad informadora”. Esto, sumado a los datos recabados por otros estudios<sup>74</sup>, que afirmaban que los medios de comunicación “nos cuentan como es este mundo y nos ofrecen información” ya que “el mundo exterior es demasiado grande para poder acceder a la información de primera mano por nuestros propios medios” dio lugar a “la teoría del *agenda-setting*”.

También en España se ha investigado<sup>75</sup> acerca de la aplicación de dicha teoría, apreciándose un claro aumento del número de noticias penales a lo largo de los años, aunque la tasa de delincuencia no aumente o lo haga relativamente poco. Además, resulta significativo también el modo en el que estas noticias se presentan: en las primeras páginas, con material ilustrativo y con un tono dramático y violento, permitiéndonos establecer con ello una clara relación entre la atención mediática y la inseguridad ciudadana<sup>76</sup>.

A raíz de esto, también deja de ser relevante la opinión de los expertos, primando la del “pueblo”, el “sentido común” o la de las víctimas y sus familias.

---

<sup>72</sup> ORLANDO E., VALDEZ-LÓPEZ, L., ROMERO-RODRÍGUEZ, M., Y HERNANDO GÓMEZ, A. “La tabloidización y espectacularización mediática: discusión conceptual y aproximaciones empíricas”. *Comunicación y Hombre*. 2020, n° 16, p. 257.

<sup>73</sup> “Chappel Hill” y “Charlotte Study”.

<sup>74</sup> Son precursores de la “teoría del *agenda-setting*” Lipmann con su estudio “*Public Opinion*” y Cohen con su estudio “*The press and the foreign policy*”.

<sup>75</sup> Esther Fernández, Cristina Rechea y María Jesús Benítez, en el trabajo “*Tendencias sociales y delincuencia. Análisis del discurso del ABC, EL MUNDO y EL PAÍS (1995-2004)*” contrastan la percepción social de la delincuencia a raíz del incremento de la presencia de noticias penales en los medios, y las estadísticas oficiales sobre delitos y faltas. También Susana Soto Navarro en su trabajo “*La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia*”, o Mercedes García Aran y Juan Botella Corral en su libro “*Malas noticias, medios de comunicación y garantías procesales en España (2008)*”.

<sup>76</sup> ANTÓN MELLÓN, J., ÁLVAREZ JIMÉNEZ, G., PÉREZ ROTHSTEIN, P.A., “*Medios de comunicación y populismo punitivo en España: Estado de la cuestión*” *Revista Crítica Penal y Poder*. 2015, n° 9, septiembre OSPDH, Universidad de Barcelona, pp. 34-41.

### **(b) Estrategias de discurso.**

Busca crear una situación de antagonismo entre grupos sociales grupos sociales (el pueblo y sus enemigos: nosotros y ellos); una especie de “guerra cultural”. Al grupo criminalizado se le culpa del malestar social y las demandas insatisfechas, presentándoles además como como seres infrahumanos sin capacidad de reinserción que deben ser apartados de la sociedad. Esto hace que la sociedad adopte una posición excluyente, ya que la única solución que se presenta es la exclusión de ese grupo de enemigos. Para ello, se recurre a tres elementos: la construcción discursiva de estereotipos, la esloganización (*framing*) y la creación de pánicos morales.

- **Estereotipación.** Consiste en una simplificación de la realidad, en la que se desvía la mira del comportamiento voluntario de cada individuo a la peligrosidad que pueda suponer un grupo en base a rasgos de su identidad, asociándole características criminógenas.
- **Framing.** Se busca crear un discurso político plagado de eslóganes breves y dramáticos que conecten con las ideas de la población, apelando a su emocionalidad.
- **Pánicos morales.** Hace referencia a la alarma social que se genera a raíz de cierto evento, y que a su vez genera hostilidad contra sus autores de manera desproporcionada, ya que se asocia con la posible existencia de crisis mayores y no guarda correlación con las características y peligrosidad real de la conducta.

### **(c) Victimización.**

Por otro lado, observamos que se desarrolla un fenómeno llamado “retorno de la víctima”, en el que se instrumentaliza a la misma y, concretamente, a su sufrimiento y reconocimiento, colocándola en el centro del discurso político-criminal<sup>77</sup>.

“La justicia penal sería idealmente concebida como una forma de justicia en la que tanto el delincuente como la víctima reciben reconocimiento en formas dispares: el delincuente como persona responsable y miembro de la comunidad, y la víctima como persona dañada en su personalidad y merecedora de una compensación”<sup>78</sup>. Esto significa que el Estado debe velar por los intereses de ambos. Por un lado, que la víctima encuentre una reparación adecuada, reconociendo sus derechos e intereses

---

<sup>77</sup> CIGÜELA SOLA, J. *Populismo penal y justicia paralela: un análisis político-cultural*, cit. p. 8-17.

<sup>78</sup> CIGÜELA SOLA, J. *Populismo penal y justicia paralela: un análisis político-cultural*, cit. p. 18.

mediante el ofrecimiento de un sistema procesal penal garantista en el que se les trate de manera digna, y se establezcan fórmulas para lograr el efectivo resarcimiento tanto penal como indemnizatorio. Por otro, que el autor del delito asuma su responsabilidad, pague por el daño causado mediante la imposición de una pena justa para con los hechos cometidos, y que, una vez lo haga, pueda reinsertarse en la sociedad con las herramientas suficientes para garantizar que no volverá a delinquir.

Sin embargo, lo que sucede es todo lo contrario, ya que la preocupación por los intereses que incumben al autor —la reinsertión en su forma positiva (entendida como el fomento de otras medias alternativas a la pena de prisión, la consecución de un tratamiento penitenciario basado en la realización de actividades constructivas y la garantía de los beneficios penitenciarios), así como en su forma negativa (entendida como evitar una punición extrema)—, se registran como una ofensa a la víctima. “A esta sólo se la respetaría mediante el menosprecio de los intereses del delincuente”<sup>79</sup>.

De igual forma, la victimización opera como un “agente dinámico de cohesión”. Se busca que la sociedad se identifique activamente con ella de dos maneras: por un lado, que se interiorice su sufrimiento (metafóricamente colocándose en su lugar). Por otro, dando a entender que en cualquier momento podrían ser ellos los que se vieran en su posición (ahora de manera literal). Se ve aquí, de nuevo, la plasmación de la dinámica nosotros/ellos.

Por último, se genera una especie de “inmunidad discursiva”, tanto para quien es víctima como para quien habla por ella, censurando así al interlocutor en su posibilidad de ofrecer un argumento contrario al que se busca establecer<sup>80</sup>.

#### **(d) El criminal como chivo expiatorio.**

Profundiza esta idea en el apartado que ya hemos tratado de las estrategias de discurso: la selección del “otro”. Según SANZ, *“existe una necesidad fundamental en las personas de confirmar que somos buenas, inocentes, normales y que lo hacemos designando a individuos o grupos que se desvían de esa “normalidad” en cualquier sentido como malos o pecadores. El chivo expiatorio actuaría como la personificación*

---

<sup>79</sup> CIGÜELA SOLA, J. *Populismo penal y justicia paralela: un análisis político-cultural*, cit. p. 19.

<sup>80</sup> CIGÜELA SOLA, J. *Populismo penal y justicia paralela: un análisis político-cultural*, cit. pp. 17-21.

*simbólica de la culpa y el pecado, de tal forma que cuando se le sacrifica el resto queda absuelto de la culpa*<sup>81</sup>.

De la misma forma que se hace con las víctimas, al autor de los hechos también se le instrumentaliza. La manera en la que se habla de este es excluyente e incompatible con el ideal de la reinserción. Los hechos se conectan a las características que representan a sus autores, generalmente las que no se escogen (origen de procedencia, cultura, género, drogadicción, trastornos mentales) y se le designa como irreformable<sup>82</sup>.

Para ilustrar lo siguiente merece la pena traer a colación unos cuantos ejemplos de los diferentes mensajes que se han lanzado por redes sociales a lo largo de los años por parte de los principales partidos políticos y sus líderes, en los que claramente se ve cómo se utilizan las herramientas anteriormente mencionadas, “creando alarmismo y empatizando con víctimas y familiares de estas, incluyendo referencias a una necesaria respuesta penal”.



Tweets populistas en relación con la delincuencia y magnificación del discurso de las víctimas. Fuente: Twitter.

<sup>81</sup> VALLÈS, L., “Víctimas, delincuentes y chivos expiatorios”, , Institut de Seguretat Pública de Catalunya, Cuaderno Central, 2010, n°57, p. 3

<sup>82</sup> CIGÜELA SOLA, J. *Populismo penal y justicia paralela: un análisis político-cultural*, cit. pp. 22-23.



#### 4. FACTORES INTRAPENITENCIARIOS.

##### 4.2. Efectos de la estancia en prisión.

A continuación vamos a abordar los problemas que se plantean a la hora de poner en práctica el fin resocializador de la pena.

No es difícil ver como de primeras la idea de la prisión puede chocar con la idea de la resocialización: imponer una pena privativa de libertad supone arrancar a un individuo de la sociedad, el medio en el que venía desenvolviéndose de forma libre en sus diferentes entornos personal, laboral, familiar y afectivo, para posteriormente encerrarlo en una especie de “institución total”, un único lugar en el que no solo se verá forzado a desarrollar todos los aspectos de su vida, sino que además deberá hacerlo rodeado de individuos de toda índole para él desconocidos, adaptándose a un régimen de funcionamiento completamente diferente al de la sociedad, establecido por una autoridad superior a él que controlará de forma absoluta las actividades, horarios y tareas que deberá realizar desde ese momento hasta su futura puesta en libertad.

Hoy en día no podemos afirmar que la prisión se constituya como un lugar de aprendizaje y crecimiento personal, en el que poder replantarse el estilo de vida anterior. La función principal de la prisión es la seguridad, y esto queda patente en la propia arquitectura de los establecimientos penitenciarios: sin colores ni decoración, con barrotes, muros altos, alambres de espinos, y con espacios de movilidad reducida, primando la falta de privacidad y libertad a favor de la regulación extrema, la vigilancia y el control<sup>83</sup>.

Todo lo anteriormente expuesto, como no es difícil imaginar, produce una serie de efectos negativos y desestructurantes en la vida del interno. A esto se le llama *prisonalización*, que es el proceso en el que una persona privada de libertad se conforma a los códigos normativos para poder convivir en la cárcel<sup>84</sup>, pudiendo adoptar

---

<sup>83</sup> SEGOVIA BERNABÉ, J.L., “Consecuencias de la Prisionalización”, Cuaderno Derecho Penitenciario, Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, 2001, nº8, pp. 3-7.

<sup>84</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ, M., “Efectos de la estancia en prisión. Revisión de las principales consecuencias que conlleva el paso por prisión en los internos”, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2019, p. 10.

una postura de enfrentamiento ante la institución, o bien de sumisión a la misma. Según MANZANOS BILBAO, este proceso consta de cinco etapas:

- La ruptura con el mundo exterior, debido a la separación física del mismo, lo que provoca la privación de estímulos.
- Desadaptación social y desidentificación personal, en la que el interno pierde la concepción de sí mismo.
- Adaptación al medio carcelario: supone la adaptación a las nuevas reglas impuestas por la autoridad de la prisión, así como la adaptación a un ambiente regido por la violencia y la coerción.
- Desvinculación familiar: la estancia en prisión dificulta el contacto interpersonal con su entorno, con todas las carencias afectivas que esto produce en una persona.
- Desarraigo social: provocado por el estigma que implica ser un ex interno, así como la descualificación respecto de otras personas que no han estado en prisión<sup>85</sup>.

Por otro lado, consideramos que es necesario destacar también que la escala social propia dentro de la prisión, en la que grupos de internos tienen una posición de poder frente a otros, ejerciendo violencia contra ellos.

Respecto a los efectos que produce todo esto en el interno, RUIZ considera la prisión como un suceso traumático<sup>86</sup>, que genera en el interno una serie de problemas que pueden ser tanto *físicos*:

- Alteraciones somáticas provocadas por el ambiente particular de la prisión:
  - Visuales: la llamada *ceguera de prisión*, que supone una afectación al cálculo de distancias, formas y colores debido a la particular arquitectura de la prisión, que se caracteriza por ser limitante y reduccionista de la vida a espacios pequeños, repetitivos e incoloros.
  - Auditivas: el deterioro de la capacidad auditiva a causa una especie de rumor sordo auspiciado por el ruido constante así como por el eco que provoca respecto de este, de nuevo, la particular arquitectura.

---

<sup>85</sup> LÓPEZ MELERO, M., “Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador. La reeducación y la reinserción social de los reclusos”, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Ministerio de Justicia, 2012, vol. LXV, pp. 266-267.

<sup>86</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ, M., “Efectos de la estancia en prisión. Revisión de las principales consecuencias que conlleva el paso por prisión en los internos”, cit. pp. 10-14.

- Olfativas: degeneración del sentido del olfato, que VALVERDE atribuye al desinfectante usado para la limpieza de los módulos.
- Debilitación corporal y tensión muscular, que provocan dolores de cabeza, cuello y espalda debido tanto a la falta de actividades de ocio y deportivas como al estado de alerta y ansiedad constante de los internos.

*Como psicológicos:*

- Trastornos de personalidad: pérdida de conciencia de los límites de su cuerpo, provocados por la carencia de intimidad, falta de espacio y hacinamiento, así como la inseguridad y desapego con otros, la desvinculación, el aislamiento de sus propios sentimientos, la desconfianza y la agresividad. Todo esto genera un empobrecimiento cognitivo, especialmente sobre la memoria y la atención.
- Trastornos del estado de ánimo: según un estudio estadístico realizado en 2017, un 20% de los internos sufre depresión y un 30% trastorno de ansiedad. También son comunes el trastorno afectivo bipolar y el de pánico, ansiedad paranoide, el trastorno de personalidad antisocial, la ideación suicida, compulsiones, estrés y el desarrollo de fobia social.

*Y sociales:*

- La aparición de un Trastorno Adaptativo, al enfrentarse a una situación estresante, especialmente respecto de aquellas personas que entran en prisión con dificultades con el idioma, diferencias religiosas, falta de lazos familiares y conflictos individuales.
- Desproporción reactiva, compuesta por una baja tolerancia a la frustración respecto a cuestiones que en otro contexto carecerían de importancia y alta agresividad.
- Consecuencias relacionales. Está claro que la estancia en prisión genera fomenta la pérdida de lazos sociales tanto dentro como fuera de la prisión: se genera una situación caracterizada por la pérdida de intimidad y de ternura, pasando de estar rodeado de amigos, familiares y pareja a estar con extraños respecto de los que en su mayor parte sienten recelo y desconfianza. Es por esto que la mayoría de los internos pasan sus días sin ningún tipo de contacto físico con otras personas, y con

esto no nos referimos exclusivamente al sexual, sino a cualquier tipo de afecto, desde abrazos a caricias, o la mera cercanía física<sup>87</sup>.

Esta situación de exclusión se ve incrementada por la situación geográfica de los centros penitenciarios, que por lo general suelen ubicarse lo más lejos de la civilización posible, reduciéndose así a menos de la mitad las visitas que efectúan los familiares cuando las cárceles se sitúan en provincias distintas de las de origen, con el voluntariado cuando la distancia respecto de la ciudad se incrementa, e incluso con el contacto con sus propios letrados<sup>88</sup>.

“Las relaciones pasan a ser utilitaristas: darse recados, dinero, relaciones sexuales...”<sup>89</sup>. Además, por lo general, salvo en los vis a vis, el contacto se reduce a las “comunicaciones” en los locutorios, compuestos de cubículos en los que hablas mediante un teléfono a través de un cristal blindado, sin la posibilidad de establecer contacto físico<sup>90</sup>.

Se dificulta mucho más en las penas de larga duración ya que al principio el contacto es mucho más frecuente mientras que, a medida que se dilata la pena en el tiempo, también lo hacen los encuentros.

Respecto a los encuentros sexuales, si bien es cierto que son posibles gracias a los vis a vis, también lo es que el hecho de que sean dentro de prisión y en un tiempo limitado reduce la intimidad en pareja<sup>91</sup>. Podríamos incluso afirmar que lo que en un principio se configura como “una oportunidad de pasar un tiempo prolongado y de contacto físico con sus parejas que se encuentran en el exterior, se convierte en una situación violenta de descarga pulsional”<sup>92</sup>

---

<sup>87</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ, M., “Efectos de la estancia en prisión. Revisión de las principales consecuencias que conlleva el paso por prisión en los internos”, cit. pp. 15-26.

<sup>88</sup> SEGOVIA BERNABÉ, J.L., “Consecuencias de la Prisionalización”, cit. pp. 15-16.

<sup>89</sup> SEGOVIA BERNABÉ, J.L., “Consecuencias de la Prisionalización”, cit. p. 14.

<sup>90</sup> SEGOVIA BERNABÉ, J.L., “Consecuencias de la Prisionalización”, cit. pp. 15-16.

<sup>91</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ, M., “Efectos de la estancia en prisión. Revisión de las principales consecuencias que conlleva el paso por prisión en los internos”, cit. pp. 25-26.

<sup>92</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ, M., “Efectos de la estancia en prisión. Revisión de las principales consecuencias que conlleva el paso por prisión en los internos”, cit. pp. 26.

- Pérdida de intimidad personal, debido a que las celdas son generalmente compartidas y se pierde la posibilidad de estar voluntariamente solos. También puede darse su contrario forzado el aislamiento en celdas de castigo.
- El lenguaje. Es normal que en prisión el interno adquiera una nueva forma de comunicación que es exclusiva de este ámbito, generando así un cambio en su propio sistema comunicativo.

Podemos resumir todo lo anterior en que el interno sufre una ruptura con su imagen personal, perdiendo la conciencia y concepción de sus propios cuerpos y personalidades, ya que a lo largo de su estancia en prisión se producen tantos cambios que a veces no son capaces de reconocerse a sí mismos, lo que genera una sensación de fatalismo absoluto dada por la pérdida de control sobre su propia vida, perdiendo así también el sentido de esta<sup>93</sup>.

Por otro lado, es necesario hacer una mención al *abuso de sustancias*, ya que la drogodependencia es un fenómeno que por lo general vertebró la experiencia en el establecimiento penitenciario, siendo uno de los problemas más comunes de los internos. Por un lado, encontramos a los que ya se encontraban en una situación de drogadicción antes de entrar a prisión, y por otro encontramos a los que comienzan su consumo una vez dentro. Lo cierto es que por lo general se configura como un medio recreativo, funcionando como vía de escape ante la realidad hostil de la prisión, la ansiedad, el sufrimiento y la culpa<sup>94</sup>.

Las cifras arrojan que un 50% de los hombres en prisión son consumidores. Respecto a las mujeres, encontramos que la tasa es más alta, siendo esta un 60'6%. Las drogas más consumidas según la encuesta del ESDIP son el alcohol en un 65'9%, el cannabis en un 37'8%, la cocaína en polvo y en base, en un 24'8% y en un 16'2% respectivamente, todo esto mencionando únicamente las drogas ilegales, puesto que también debemos considerar el tabaco o los tranquilizantes recetados<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup> SEGOVIA BERNABÉ, J.L., "Consecuencias de la Prisionalización", cit. pp. 12-15.

<sup>94</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ, M., "Efectos de la estancia en prisión. Revisión de las principales consecuencias que conlleva el paso por prisión en los internos", cit. pp. 21-23.

<sup>95</sup> GALÁN CASADO, D., RAMOS-ÁBALOS. E.M., TURBI-PINAZO, A., AÑAÑOS, F.T., "*Salud mental y consumo de drogas en prisiones españolas. Una perspectiva socioeducadora y de género*", *Psychology, Society, & Education*, 2021. Vol. 13(1), p. 87.

Como consecuencias de esto, encontramos: el deterioro cognitivo del interno así como la comorbilidad con trastornos mentales (especialmente la depresión, el trastorno de personalidad histriónica, el trastorno paranoide o la psicosis) y el aumento de las conductas suicidas.

Respecto a esto último, el *suicidio y las conductas autolesivas* suponen también un problema frecuente en prisión. Esto se debe a la especial vulnerabilidad psicológica de los internos, que no cuentan por sí mismos con las suficientes habilidades de gestión frente a los sentimientos que genera su estancia en prisión, y que no disponen de una red de apoyo que les sostenga frente a estas ideaciones.

Aún así, las conductas autolíticas son más frecuentes en los internos que el suicidio, siendo comunes los cortes, quemaduras e ingesta de medicamentos para afrontar el estrés y lidiar con la incomunicación, la sobrecarga emocional, las pérdidas y desesperanza<sup>96</sup>.

### **4.3. Tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario viene definido en la LOGP como “el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados”. Se pretende con él contrarrestar las carencias que presente el interno, identificar sus factores criminógenos, y fomentar una actitud de respeto y responsabilidad hacia sí mismo y hacia la sociedad, evitando así que vuelva a delinquir en un futuro. Esto se hace mediante el “Programa Individualizado del Tratamiento (PIT)”, que se ejecuta mediante el sistema de individualización científica.

Según el art. 62 LOGP el PIT debe estar basado en: un estudio científico de la constitución, temperamento, carácter, aptitudes y actitudes del interno y un diagnóstico de personalidad criminal y juicio pronóstico inicial. Además, debe ser individualizado, complejo, programado, continuo y dinámico.

---

<sup>96</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ, M., “Efectos de la estancia en prisión. Revisión de las principales consecuencias que conlleva el paso por prisión en los internos”, cit. pp. 21 -23.

Para llevar a cabo un correcto desarrollo de este existen los Equipos Técnicos (ET), compuestos de manera básica por educadores, trabajadores sociales, psicólogos y juristas. Estos son, igualmente, los miembros de la Junta de Tratamiento (JT), que se encarga de proponer los permisos de salida y las salidas, asignar los destinos de trabajo y proponer las clasificaciones a tercer grado y libertad condicional. Además, también podrán formar parte del ET pedagogos, sociólogos, médicos, ayudantes técnico-sanitarios, maestros, encargados de talleres, monitores socioculturales y encargados de departamentos<sup>97</sup>.

#### **4.3.1. Programas de tratamiento vigentes.**

##### **- Vinculados a un módulo concreto.**

##### **a) Primer grado.**

Es el régimen más duro porque es régimen cerrado. Para que se clasifique en este grado a un interno tienen que darse una peligrosidad extrema, una personalidad agresiva o violenta o la inadaptación a otros regímenes.

El objetivo es, por un lado, adaptarlo al régimen ordinario mediante el desarrollo de hábitos de convivencia y actitudes de respeto y, por otro, que se implique en su PIT. Para ello se realizan actividades que fomenten la regularización de sus emociones, el autocontrol, el aprendizaje de valores y la mediación para la resolución de conflictos de manera no violenta<sup>98</sup>.

##### **b) Segundo grado.**

Señalaremos en este grado, por su relevancia, los “Módulos de Respeto”, que son de carácter voluntario y que buscan lograr un entorno de convivencia respetuoso, creando equipos de trabajo y comisiones de internos. Se basan en 4 fundamentos: el reparto de tareas, la adopción de roles, el aprendizaje de nuevas habilidades y la tolerancia.

---

<sup>97</sup> MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E., *“La reeducación y la reinserción social en prisión: el tratamiento en el medio penitenciario español”*, cit. pp. 231-235.

<sup>98</sup> CARO HERRERO, G., *“El tratamiento Penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social”*, cit. pp. 35-37.

También las “Unidades Terapéuticas Educativas (UTE)”, que son una comunidad terapéutica. Estos internos se encuentran en intervención por su drogodependencia e, igual que en los primeros, existe un sometimiento voluntario a una serie de normas (especialmente la no consumición de drogas) para su correcto desarrollo.

Ambos programas se configuran como módulos independientes, por lo que se encuentran separados del resto de internos. Igualmente, son los que de mayor participación del funcionariado requieren<sup>99</sup>.

**c) Tercer grado.**

Los que se encuentran en tercer grado están capacitados para la semilibertad, desarrollándose en gran parte fuera de prisión. Esto puede hacerse: en centros abiertos o de inserción social, en secciones abiertas dentro de prisión, en unidades dependientes fuera de prisión o en unidades extra-penitenciarias<sup>100</sup>.

**- Vinculados al tipo de intervención.**

Estos programas de tratamiento no se localizan en módulos concretos sino que son accesibles a los internos de segundo grado en base a la intervención que requieran, así como dirigidos a mejorar sus capacidades y conocimientos. Encontramos:

- Intervención en conductas violentas (PICOVI).
- Violencia de género.
- Agresiones sexuales.
- De mediación.
- De tratamiento de drogodependencias (prevención y educación, deshabituación), alcoholismo, tabaquismo y juego patológico.
- Para internos extranjeros.
- Para jóvenes.
- Para mujeres, especialmente “Programa de Acciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el ámbito penitenciario” y “Ser mujer” (prevención de violencia de género, mejora de la independencia y autonomía) y los programas para madres.

---

<sup>99</sup> MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E., “La reeducación y la reinserción social en prisión: el tratamiento en el medio penitenciario español”, cit. p. 241.

<sup>100</sup> CARO HERRERO, G., “El tratamiento Penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social”, cit. p. 40-42.



- Para discapacitados.
- Atención a internos con enfermedad mental (PAIEM).
- De preparación a los primeros permisos.
- Terapia asistida con animales de compañía (TACA).
- Prevención de suicidios (PPS).
- Intervención en radicalización violenta con internos islamistas.
- Programas deportivos<sup>101</sup>.

- **Educación.**

En todas las prisiones existe una escuela. En ellas los internos pueden acceder a las diferentes titulaciones oficiales, desde formación básica a universitaria, y también formación profesional. La finalidad es intentar corregir las insuficiencias formativas, para que una vez salgan de prisión le sea más fácil reinserirse (especialmente en el mercado laboral) al contar con una formación.

- **El trabajo.**

El trabajo, al igual que la educación, busca facilitar la reinserción una vez el interno salga de prisión mediante la enseñanza de un oficio. Además, tiene otro tipo de beneficios, especialmente la creación de hábitos y el terapéutico.

Sin embargo, las principales motivaciones de los internos para revertir al trabajo en el tiempo de condena son dos: económica y ocupacional. La primera porque mediante el trabajo en prisión consiguen un salario con el que pueden sustentar a sus familias en el exterior o cubrir sus necesidades en el interior y, la segunda, porque les sirve para pasar el tiempo.

- **Los permisos de salida.**

Sirven para preparar al interno para su vida en libertad mediante estancias cortas en el exterior. Para su concesión se exige un informe favorable del ET, debiendo concurrir una serie de requisitos para la expedición de este (comportamiento, grado de peligro, extranjería, drogodependencia, reincidencia, clasificación, deficiencia convivencial,

---

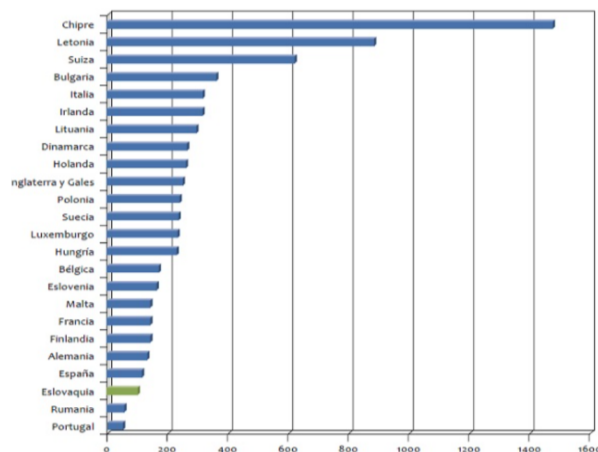
<sup>101</sup> MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E., *“La reeducación y la reinserción social en prisión: el tratamiento en el medio penitenciario español”*, cit. pp. 240-243.

lejanía, etc.) así como estar clasificados en segundo o tercer grado, y haber extinguido parte de la condena<sup>102</sup>.

#### 4.3.2. Fallos del tratamiento penitenciario.

Una vez hemos analizado los tratamientos que se llevan a cabo en los centros penitenciarios, es necesario estudiar las razones por las que no están siendo efectivos:

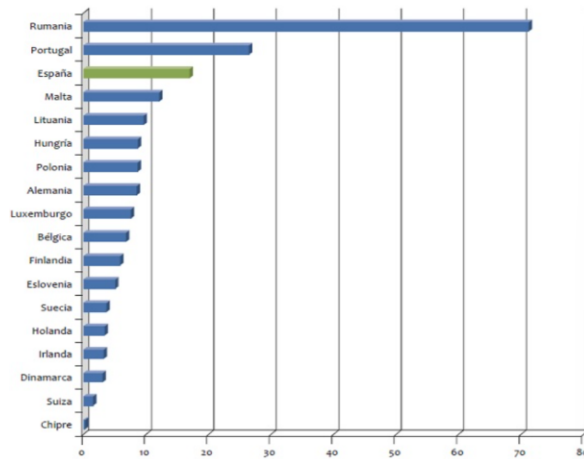
- **La masificación de las prisiones españolas.** Nuestra tasa de encarcelación es de las mayores de Europa (126 de cada 100.000 habitantes), contando la población reclusa con unas 60.000 personas, lo que no se corresponde con la tasa de criminalidad, que es un 27% inferior al promedio europeo. ¿Por tanto, si no hay más personas entrando en prisión, a que se debe dicha masificación? No reside tanto en la entrada de internos, sino en la permanencia de aquellos que ya se encuentran cumpliendo condena, ya que son condenas más largas y las condiciones de cumplimiento son más estrictas<sup>103</sup>.



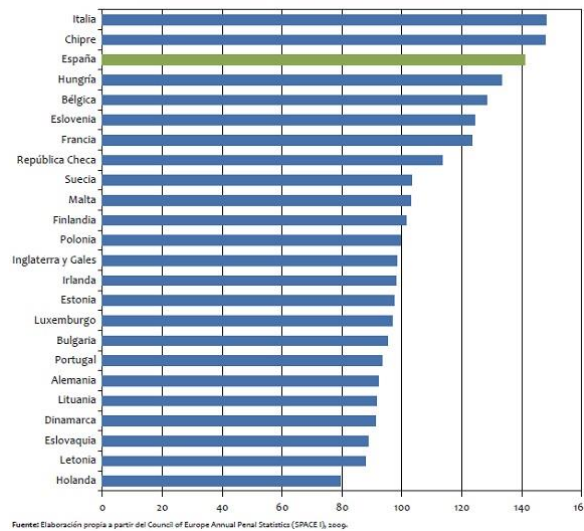
Tasa de entrada a instituciones penales para cada 100.000 habitantes en 2008.

<sup>102</sup> CARO HERRERO, G., “*El tratamiento Penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social*”, cit. p. 42-53.

<sup>103</sup> MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E., “*La reeducación y la reinserción social en prisión: el tratamiento en el medio penitenciario español*”, cit. pp. 236-237.



Tasa media de estancia en prisión (meses) en 2008.



Nivel de ocupación según la capacidad teórica (%).

Fuente: “Población presa en Europa: especial referencia a la realidad penitenciaria española”, Revista Criminalidad, vol. 54, nº2, 2012.

Las consecuencias que devienen de esto son múltiples:

- Vulneración de las condiciones de desarrollo mínimas, no existiendo espacio suficiente en las propias celdas.
- Imposibilidad de desarrollar de manera adecuada las actividades de tratamiento. Aproximadamente un 60% de los internos no puede participar en las actividades ofertadas<sup>104</sup>.

<sup>104</sup> PÉREZ KORTABARRIA, M., “El tratamiento penitenciario, una necesidad para conseguir la reinserción y la reeducación” Universidad del País Vasco, 2017, p. 17.

	<b>A diario</b>	<b>Semanal</b>	<b>Mensual</b>	<b>Anual</b>	<b>Nunca</b>
<b>Psicólogo</b>	3,5%	8,0%	22,1%	24,1%	42,3%
<b>Pedagogo</b>	2,7%	2,0%	3,8%	4,3%	7,2%
<b>Educador</b>	16,4%	22,1%	33,5%	16,3%	11,7%
<b>Trabajador social</b>	5,3%	15,5%	36,0%	21,8%	21,4%
<b>Jurista (Criminólogo)</b>	1,7%	1,6%	4,9%	6,2%	85,5%

Porcentaje de tiempo por el que los privados de libertad son visitados por el equipo técnico de la institución. Fuente: Pérez Kortabarría, M., “El tratamiento penitenciario: una necesidad para conseguir la reinserción y la reeducación”, Universidad del País Vasco, 2017

- Aumento de los episodios de violencia, con el deterioro físico y psíquico que esto conlleva<sup>105</sup>.

Además de esto, hay un alto porcentaje de población reclusa extranjera, que no solo presenta necesidades especiales (concretamente relacionados el idioma), sino que además se enfrentan a órdenes de expulsión o prohibiciones de entrada, por lo que el ideal de reinserción se ve frustrado por el hecho de no poder llegar a formar parte real de esa sociedad.

- **Falta de medios y recursos.** Encontramos que resulta imposible desarrollar un tratamiento individual para cada interno, dado que “la ratio de los profesionales que se dedican a la parcela tratamental es sensiblemente menor a la del cuerpo de ayudantes, dedicados a labores de vigilancia”<sup>106</sup>. En 2009 solo un 5’7% de los trabajadores ejercía funciones relacionadas con el tratamiento penitenciario, mientras que un 65% del personal se encargaba de labores de vigilancia y control<sup>107</sup>. Esta falta de profesionales con cualificación específica conlleva que predomine la impartición de disciplina al tratamiento, y que la calidad de este sea muy inferior a la deseada.

<sup>105</sup> ARANDA OCAÑA, M., RIVERA BEIRAS, I., “*Problemáticas detectadas en el sistema penitenciario español (y algunas propuestas)*”, Revista Crítica Penal y Poder, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona, 2012, nº3, p. 124.

<sup>106</sup> MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E., “*La reeducación y la reinserción social en prisión: el tratamiento en el medio penitenciario español*”, cit. p. 239.

<sup>107</sup> “*Y después de la cárcel, ¿qué? Proyecto de intervención socioeducativo*”, APROMAR, 2019, p. 5.

	Directivos	Vigilancia	Sanitario	Psicólogos/ evaluación	Actividades educativas	Talleres	Otros	TOTAL
AGE	357 (1,72%)	15652 (71,32%)	961 (4,38%)	1376 (6,27%)	1159 <sup>1</sup> (5,28%)	448 (2,04%)	1993 (9,08%)	21946 (100%)
Cataluña	59 (1,19%)	3192 (64,51%)	265 (5,36%)	122 (2,47%)	732 (14,79%)	128 (2,59%)	450 (9,09%)	4948 (100%)
<b>TOTAL</b>	<b>416</b> <b>(1,55%)</b>	<b>18844</b> <b>(70,07%)</b>	<b>1226</b> <b>(4,56%)</b>	<b>1498</b> <b>(5,57%)</b>	<b>1891</b> <b>(7,03%)</b>	<b>576</b> <b>(2,14%)</b>	<b>2443</b> <b>(9,08%)</b>	<b>26894</b> <b>(100%)</b>

Composición del personal laboral en las cárceles españolas a fecha de 2012. Fuente: MIREN PÉREZ, K., “El tratamiento penitenciario, una necesidad para conseguir la reinserción y la reeducación”.

Respecto a las dificultades propias de los trabajadores del centro, muchos de ellos lidian con un nivel de estrés laboral muy alto, llegando incluso a sufrir síndrome de *burnout*, a causa de la alta carga laboral y la presión emocional que supone trabajar en este tipo de entorno.

No ayuda tampoco la visión pesimista que tiene buena parte de los funcionarios de prisión, ya que por un lado creen no poder contribuir a la reinserción de los internos debido a las características de estos y, por otro, consideran que no están suficientemente formados para ayudarles, al tener un rol únicamente represivo, o que no disponen de los medios necesarios para ello<sup>108</sup>.

Por último, es necesario destacar que debido a la falta de una “visión integral y de trabajo conjunta entre los ámbitos de interior y de tratamiento”<sup>109</sup>, no solo la relación entre estos es casi nula, sino que además también existe una especie de situación de “enfrentamiento”, generándose actitudes excluyentes.

- **Predisposición negativa a la participación.** Si bien es cierto que la participación en el tratamiento es voluntaria, esta cuenta a efectos de obtención de beneficios. Esto provoca que el interno oponga resistencia al mismo, y genera desconfianza de cara a los profesionales, lo que los lleva a verlo como intrusivo.
- **El medio penitenciario en sí mismo.** Claramente, cualquier tipo de resultado que de el tratamiento, ya sea positivo o negativo, resulta ficticio. Esto se debe a que la prisión es un entorno controlado, en el que el interno se encuentra completamente vigilado, por lo

<sup>108</sup> GÜERRI FERRÁNDEZ, C., “De carceleros a ayudantes, el rol de los funcionarios en los centros penitenciarios españoles”, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2019, p. 170.

<sup>109</sup> GÜERRI FERRÁNDEZ, C., “De carceleros a ayudantes, el rol de los funcionarios en los centros penitenciarios españoles”, cit. p. 180.

que, aunque su conducta cambie, nunca sabremos cual va a ser la reacción una vez se encuentre en un entorno sin supervisión<sup>110</sup>.

#### **4.4. Reinserción post-penitenciaria.**

Como venimos anunciando, los verdaderos efectos de la reinserción no pueden surtir efectos hasta que el interno sea puesto en libertad. El tratamiento llevado a cabo en prisión no sirve para su vida dentro de esta, sino para darle las herramientas para desenvolverse correctamente fuera, enfrentándose de nuevo a la sociedad sin caer en hábitos que le devuelvan a la actuación criminal, especialmente teniendo en cuenta que, lo más probable es que al salir no cuente con un empleo, su vida social y afectiva se haya visto afectada<sup>111</sup>. Es por ello que el tratamiento no puede acabar una vez ponga un pie fuera de prisión, ya que “la reinserción no es un momento concreto, sino un proceso que requiere ayuda y asistencia”<sup>112</sup>, debiendo existir un acompañamiento en la transición prisión-vida en libertad.

Las necesidades más urgentes que presentan los internos tras su puesta en libertad son: “a) tener a alguien que le espere; b) disponer de una vivienda a la que acudir; c) conseguir un trabajo que le permita ganarse la vida”<sup>113</sup>.

Además, hemos de tener en cuenta los efectos que tiene la prisionalización (además de los ya mencionados) una vez fuera de prisión, especialmente en aquellos casos en los que hayan sido penas de larga duración: la brecha tecnológica, los cambios del valor del dinero, el transporte y las prestaciones sociales<sup>114</sup>.

Por otro lado, la etiqueta de “delincuente” tiene mucho peso en la autopercepción del individuo, pudiendo llegar interiorizar el estigma y adoptarlo como su identidad, así como de la percepción de este por parte de la sociedad. Haber pasado por prisión genera de por sí un gran rechazo social, pero genera aún más si tenemos en cuenta la

---

<sup>110</sup> MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E., “La reeducación y la reinserción social en prisión: el tratamiento en el medio penitenciario español”, cit. p. 237-239.

<sup>111</sup> MARTÍNEZ MARTÍNEZ, N., “El sistema penitenciario. Análisis histórico-jurídico y cuestionamiento del sistema de reinserción”, cit. p. 26.

<sup>112</sup> MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E., “La reeducación y la reinserción social en prisión: el tratamiento en el medio penitenciario español”, cit. p. 240.

<sup>113</sup> ALONSO GARCÍA, V. “Reinserción social y laboral con reclusos y exreclusos”, Universidad de Valladolid, 2014, p. 52.

<sup>114</sup> FABRAS FRES, N., GÓMEZ SERRA, M., “La inserción laboral de los y las expresos. Una mirada desde la complejidad”, Revista de Educación Social, 2016, nº23, p. 108-109.

criminalización de los internos que hemos expuesto a lo largo de estas páginas. Aun habiendo cumplido condena se les percibe como personas malas e incapaces de cambio. Esto repercute de dos formas: por un lado, en su calidad de vida, especialmente a la hora de buscar un trabajo, ya que se presentan numerosas dificultades. Por otro, la búsqueda de apoyo en personas que no le rechacen, como pueden ser otras personas estigmatizadas, lo que suele llevar a la reincidencia<sup>115</sup>.

Es por todo esto que el éxito de la reinserción no puede estar únicamente asociado a la no reincidencia, que según las cifras, es de un 70%, ya que uno puede dejar de cometer delitos pero seguir viviendo en los márgenes de la sociedad, en situaciones claramente vulnerables<sup>116</sup>. Por tanto, la verdadera reinserción post-penitenciaria “ocurre cuando la persona que ha pasado por prisión deja de delinquir y es capaz de convivir en su entorno de forma positiva”<sup>117</sup>.

En España contemplamos que no existe una verdadera asistencia post-penitenciaria. Esta se encuentra contemplada en la LOGP, pero en su mayor parte viene dada por asociaciones u organizaciones no gubernamentales.

A pesar de ello, es necesario destacar los Centros de Inserción Laboral, que cumplen con una función residencial básica, ofreciendo programas de tratamiento y actividades y talleres diversos. Actualmente existen unos 32 centros de este tipo<sup>118</sup>.

## **5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA.**

Después de todo lo estudiado anteriormente no me queda más remedio que empezar el último apartado de este trabajo concluyendo que, desde la adopción de la reinserción como fin de la pena, ya sea el único o en conjunto con otros, la institución de la prisión no ha supuesto más que una contradicción.

---

<sup>115</sup> ACOSTA ACOSTA, C., GUILLÉN GONZÁLEZ, S., GONZÁLEZ HERRERA, C., “Actitudes hacia los reclusos y hacia la reinserción e inclusión social de los ex reclusos”, Universidad de La Laguna, 2018, pp. 16-19.

<sup>116</sup> MARTÍNEZ MARTÍNEZ, N., “*El sistema penitenciario. Análisis histórico-jurídico y cuestionamiento del sistema de reinserción*”, cit. p. 27.

<sup>117</sup> FABRAS FRES, N., GÓMEZ SERRA, M., “*La inserción laboral de los y las expresos. Una mirada desde la complejidad*”, Revista de Educación Social, 2016, nº23, p. 105.

<sup>118</sup> ALONSO GARCÍA, V. “*Reinserción social y laboral con reclusos y exreclusos*”, Universidad de Valladolid, 2014, p. 25-26.

El sistema penitenciario se configura como un medio hostil, basado en el control y vigilancia continuos, en el que el interno debe adoptar una serie de dinámicas estériles, creadas solo para poder adaptarse a este y que, por tanto, solo le servirán allí. Es imposible creer verdaderamente que esto es lo que hará que el día que termine de cumplir condena y retome su vida en sociedad pueda ser capaz de integrarse correctamente en esta.

La primera exposición de motivos del proyecto de la LOGP establecía que “las prisiones son un mal necesario” y, como dice BARATTA, la reinserción no puede perseguirse *a través de* la pena de prisión sino *a pesar de ella*<sup>119</sup>. Es por esto que la reinserción no solo tiene la tarea de buscar superar los obstáculos sociales, económicos o personales que hayan podido llevar a alguien a cometer un hecho delictivo, sino que debe hacerlo mientras combate toda la serie de efectos negativos que comporta la vida dentro y, posteriormente fuera, de la cárcel.

Normativamente es cierto que la regulación del sistema penitenciario en sí se ha llevado a cabo con una técnica legislativa adecuada, buscando respetar al máximo los derechos de los internos, configurando un sistema de progresión en grados y de tratamiento basado en la individualización científica, así como fomentar su participación en estos y establecer un sistema de asistencia post-penitenciaria eficaz.

Sin embargo la proyección práctica de esto ha sido cuanto menos indeseable: la línea jurisprudencial tendente al abandono de la finalidad reeducadora que sigue el Tribunal Constitucional; la actual manera de legislar “a golpe de suceso”, con la consecuente criminalización de un grupo ya de por sí marginado; y la infradotación de medios económicos personales.

Todo esto ha hecho que el fin de la reinserción y su consecución hayan ido evolucionando, pero no precisamente en un sentido positivo. No creemos que sea ir muy lejos, por tanto, afirmar que hoy en día se ha conseguido romper completamente con toda existente armonización entre los principios de seguridad, orden y disciplina, y los

---

<sup>119</sup> BARATTA, A., “Resocialización o control social. Por un concepto crítico de reintegración social del condenado”, ponencia presentada en el Seminario “Criminología crítica y sistema penal”, Comisión Andina de Juristas y la Comisión Episcopal de Acción Social, Lima, 1990, p.2.



de reinserción y reeducación. Parece que hemos pasado de considerar como múltiples las finalidades de la pena, primando entre ellas la vuelta del interno a la sociedad, a casi asignarle una finalidad únicamente retributiva, viniendo poco menos que a decir que la reinserción será un objetivo únicamente en el caso de que venga bien, de que sea posible su consecución sin molestar mucho.

Una vez enunciada la situación actual, y para poder realizar algunas propuestas de cambio, he querido basarme en el sistema penitenciario nórdico, al ser Finlandia y Noruega los países que menor tasa de reclusión tienen en Europa (50 y 74 internos por cada 100.00 habitantes respectivamente, según *Prisión Insider*, 2018). Este sistema prioriza la humanización y la rehabilitación. Para ello, el máximo penal estipulado en las leyes es de 21 años y el objetivo de la prisión es crear un espacio donde los individuos cimienten su autoestima.

Las medidas que considero podrían aplicarse a nuestro sistema penitenciario son de carácter diversas, algunas son de carácter normativo, otras de carácter tratamental y terapéutico y otras de carácter social:

**Reducción de los límites máximos de los marcos penales.** Como hemos podido comprobar mediante el análisis de todos los datos aportados, las penas de larga duración dificultan la posterior reinserción de los internos. Además, se ha mostrado que la gravedad de las penas no conlleva una disminución en la tasa de comisión de delitos y además la Española es de por sí baja.

**Fomentar técnicas de justicia restaurativa como complemento al modelo judicial.** Supone la posibilidad de que la víctima se reúna con el ofensor, pudiendo estar también otras partes afectadas, como familia o amigos, y se discutan las razones del delito ocurrido, buscando llegar a un acuerdo de reparación.

La mediación penal fue introducida en el Código Penal en 2015 y posteriormente en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Sin embargo, no se contempló los efectos que pueda tener respecto de la sanción penal y, hoy en día, no se ha regulado su procedimiento y consecuencias. En varios Anteproyectos de la LECrim. se ha intentado introducir un capítulo que haga referencia a esta, sin éxito. Además, la implicación de la Administración de Justicia en la formación de operadores jurídicos ha

sido escasa. Igualmente, tampoco se ha incentivado su uso de cara a los Jueces y los ciudadanos.

Otros ejemplos de técnicas de justicia restaurativa de esto son los círculos de discusión y las mesas comunitarias de reparación. Todas estas opciones son una oportunidad de que el interno tome responsabilidad de forma activa por el delito que ha cometido.

**Introducción de la figura de *probation* como pena alternativa a la prisión,** especialmente en los delitos de pequeña y mediana gravedad, en el que el uso de la pena de prisión resulta abusivo. Aunque guarda una clara similitud con la sustitución de la pena, esta última es solo para penas cortas de prisión y delincuentes primarios, mientras que en la *probation* no existen estos requisitos. Este sistema es de aplicación individualizada, por lo que habría que estudiar la idoneidad del autor mediante el análisis de las condiciones personales y del delito cometido. Se elaborará un plan de reinserción que busque ofrecerle un tratamiento y cursos de reeducación en consonancia con el delito que haya cometido, formativos y laborales. Se les asignarán trabajadores sociales y criminólogos, que serán los encargados de su vigilancia y progreso mediante informes psicosociales.

**Diversificación de los centros penitenciarios y mejora de su arquitectura.** Creación de nuevos centros penitenciarios que permitan separar a los internos en base a su grado de cumplimiento y peligrosidad, en vez de que la progresión de grados transcurra en el mismo sitio. Esto mejoraría la individualización del tratamiento, al ser un grupo más homogéneo y presentar necesidades comunes.

Por otro lado, las celdas deben ser más amplias, dotándolas de una televisión personal (actualmente cada interno debe de traer la suya). Respecto a las zonas comunes, estas deben estar cuidadas, y se tratará de utilizar colores diversos al beige actual para muros y paredes, pudiendo incluso instaurar actividades que consistan en la realización y mantenimiento de murales artísticos, fomentando así la participación de los internos en la estética del centro penitenciario, así como sus intereses personales.

**Instalación de redes de internet y la instalación de ordenadores.** Se deberán establecer puntos de acceso de manera obligatoria, no solo para efectuar comunicaciones con el exterior sino también para ofrecer clases de informática, o navegar individualmente de manera supervisada. El 12 de abril de este año se aprobó el

Real Decreto 268/2022, por el que se permitía el acceso a internet, pero quedaba supeditado a “las posibilidades materiales y técnicas de cada centro penitenciario”.

**Mejora de la oferta cultural.** Especialmente en aquellos momentos (verano y Navidad) en la que más tiempo libre tienen. Tanto dentro de prisión (creación de cinefóruns, mejora de las ofertas deportivas), como en el exterior mediante las salidas programadas. Se deberá facilitar el acceso a las mismas, hacerse en grupos pequeños y de manera más frecuente, teniendo en cuenta los deseos e intereses de los internos, así como aprovechando la situación geográfica del centro penitenciario (campos de fútbol cercanos, playas, etc.).

**Mejorar comunicación entre los funcionarios de interior y el personal de tratamiento.** Se les mantendrá al corriente del progreso de estos, dotándoles de un papel más activo en la toma de decisiones (acceso a permisos, salidas programadas), al ser ellos los que más tiempo pasan con los internos. Esto aumentará la motivación y satisfacción personal de los funcionarios, y con ello el trato e implicación respecto de los internos.

**Propiciar la colaboración de asociaciones de voluntarios.** Una gran parte de los talleres e intervenciones que se llevan a cabo hoy en día en prisión vienen de la mano de diferentes ONGs y otras asociaciones. Sin embargo, conseguir que los voluntarios accedan al centro penitenciario es difícil y se demora en el tiempo a causa de la burocracia que conlleva.

**Colaborar con las familias, facilitando y aumentando las comunicaciones y visitas.** Contemplar la posibilidad de hacer reuniones grupales con un número reducido de internos y sus familias, de manera frecuente, y especialmente en fechas señaladas (Navidad o cumpleaños), así como la preparación de establecimientos en los que puedan pasar el fin de semana con ellos.

**Implicar a los internos en la sociedad, y a esta con los internos.** Realizar actividades que permitan un acercamiento entre estos dos núcleos y, en especial, la sensibilización de la sociedad. Es necesario que esta esté preparada para recibir a los individuos que salen de prisión. Un ejemplo de esto puede ser la organización de charlas en las que los internos (de manera voluntaria) cuenten lo que los ha llevado a prisión, así como desarrollar programas de tolerancia y concienciación.

**Creación de organismos de carácter público destinados a realizar un seguimiento post-penitenciario.** Es necesario desarrollar una estrategia integral para que exista continuidad una vez los internos abandonen el centro, por un lado ofreciéndoles acompañamiento y por otro previniendo el delito de cara a las preocupaciones de la comunidad.

Deberán asistir a los internos en la fase previa a su liberación, y posterior a esta, con las cuestiones que tengan sobre empleo, transporte o alojamiento. Además de ofrecer talleres formativos y laborales (creación de currículums, mejora de competencias, adaptación a las tecnologías), terapia psicológica y tratamiento de adicciones. Podrían estar adscritos a los ya existentes CISs.

**Implicación de académicos y profesionales del Derecho ante el punitivismo extremo.** Ante el surgimiento de nuevos Proyectos de reformas punitivistas deben hacer campaña explicando por qué la política criminal propuesta no resultará efectiva para reducir la delincuencia, explicando los bulos entorno a los que gire y contrarrestando así la creación de inseguridad social.

Para concluir, me gustaría decir que si bien es cierto que este trabajo habla sobre la reinserción y su papel fundamental en la pena de prisión, la realidad es que esta no es más que una forma de intentar paliar los síntomas de una enfermedad que no es el crimen, sino las razones que lo causan. Debemos invertir en políticas de inclusión de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad social, académica y laboral, contexto que favorece enormemente la comisión delictiva. No podemos esperar a que, personas que de por sí se encuentran en los márgenes de la sociedad, delincan para tratar de incluirlos.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

ACOSTA ACOSTA, C., GUILLÉN GONZÁLEZ, S., GONZÁLEZ HERRERA, C., “Actitudes hacia los reclusos y hacia la reinserción e inclusión social de los ex reclusos”, Universidad de La Laguna, 2018

ALCALE SÁNCHEZ, M., “*La Garantía Integral de la Libertad Sexual en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre*”, Nota de actualidad 1/2022, Observatori de Dret Públic

ALONSO GARCÍA, V. “*Reinserción social y laboral con reclusos y exreclusos*”, Universidad de Valladolid, 2014

ALONSO GARCÍA, V. “*Reinserción social y laboral con reclusos y exreclusos*”, Universidad de Valladolid, 2014

AMORES VELASCO, D., “*El sentido actual de la resocialización y su incidencia en la práctica legislativa y jurisprudencial*”, Universidad de Salamanca, 2017

ANTÓN MELLÓN, J., ÁLVAREZ JIMÉNEZ, G., PÉREZ ROTHSTEIN, P.A., “*Medios de comunicación y populismo punitivo en España: Estado de la cuestión*” Revista Crítica Penal y Poder. 2015, nº 9, septiembre OSPDH, Universidad de Barcelona

ARANDA OCAÑA, M., RIVERA BEIRAS, I., “*Problemáticas detectadas en el sistema penitenciario español (y algunas propuestas)*”, Revista Crítica Penal y Poder, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona, 2012, nº3

BARATTA, A., “Resocialización o control social. Por un concepto crítico de reintegración social del condenado”, ponencia presentada en el Seminario “Criminología crítica y sistema penal”, Comisión Andina de Juristas y la Comisión Episcopal de Acción Social, Lima, 1990

BRITTO RUIZ, D., “*Justicia restaurativa. Reflexiones sobre la experiencia en Colombia*”, Ed. de la Universidad Técnica Particular de Loja, Loja 2010

CABEZAS VICENTE, M., “*Sensacionalismo en los medios de comunicación y juicios paralelos*”, Escuela de Práctica Jurídica de Salamanca, 2020

CARO HERRERO, G., “*El tratamiento Penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social*”, Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, 2021, nº26

- CHECA RIVERA, N., *El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica*, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2017
- CIGÜELA SOLA, J. *Populismo penal y justicia paralela: un análisis político-cultural*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2020, núm. 22-12
- DE PABLO, J.M., “Una visión crítica de la Ley de “solo sí es sí” y su posterior reforma”, <https://www.josemariagonzalezabogados.es/vision-critica-ley-solo-si-es-si/>
- FABRAS FRES, N., GÓMEZ SERRA, M., “La inserción laboral de los y las expresos. Una mirada desde la complejidad”, *Revista de Educación Social*, 2016, nº23
- FERNÁNDEZ ABAD, C., “El sistema penitenciario en España: análisis y revisión crítica de las políticas de reinserción social”, Universidad Rey Juan Carlos, 2019
- FERNANDEZ BERMEJO, D., “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Ministerio de Justicia, Vol. LXVII, 2014
- GALÁN CASADO, D., RAMOS-ÁBALOS. E.M., TURBI-PINAZO, A., AÑAÑOS, F.T., “Salud mental y consumo de drogas en prisiones españolas. Una perspectiva socioeducadora y de género”, *Psychology, Society, & Education*, 2021. Vol. 13(1)
- GONZÁLEZ AGUIAR, M., “Consecuencias prácticas de la Ley “solo sí es sí”. Delitos contra la libertad sexual tras la reforma”, *Hay Derecho*, 8 de junio de 2022, <https://www.hayderecho.com/2022/06/08/consecuencias-practicas-de-la-ley-solo-si-es-si-delitos-contr-la-libertad-sexual-tras-la-reforma/>
- GÜERRI FERRÁNDEZ, C., “De carceleros a ayudantes, el rol de los funcionarios en los centros penitenciarios españoles”, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2019
- LÓPEZ MELERO, M., “Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador. La reeducación y la reinserción social de los reclusos”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Ministerio de Justicia, 2012, vol. LXV
- MARTÍN ARAGÓN, M.M., “Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas a la prisión permanente revisable”, J.M. Bosch Editor, 2021

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, N., “*El sistema penitenciario. Análisis histórico-jurídico y cuestionamiento del sistema de reinserción*”, Universitat Autònoma de Barcelona, 2020

MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E., “*La reeducación y la reinserción social en prisión: el tratamiento en el medio penitenciario español*”, Revista de Estudios Socioeducativos, 2019, nº7

MORERO BELTRÁN, A., CAMPS CALVET, C., “*La respuesta del movimiento feminista a la violencia sexual en el espacio público*”, Anuari del conflicte Social, 2019

NÚÑEZ PAZ, I., Concepción Arenal y el fin de la pena desde las fuentes clásicas, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Universidad de Oviedo, 2013

ORLANDO E., VALDEZ-LÓPEZ, L., ROMERO-RODRÍGUEZ, M., Y HERNANDO GÓMEZ, A. “*La tabloidización y espectacularización mediática: discusión conceptual y aproximaciones empíricas*”. Comunicación y Hombre. 2020, nº 16

PEREIRA ÁLVAREZ, M., “*Análisis comparativo del tratamiento de los reclusos entre sistemas penitenciarios España y Noruega. Innovaciones orientadas a la reinserción*”, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2022

PÉREZ KORTABARRIA, M., “El tratamiento penitenciario, una necesidad para conseguir la reinserción y la reeducación” Universidad del País Vasco, 2017

RODRÍGUEZ LÓPEZ, M., “Efectos de la estancia en prisión. Revisión de las principales consecuencias que conlleva el paso por prisión en los internos”, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2019

ROIG TORRES, M., “*La justicia restaurativa en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal como manifestación del principio de oportunidad*”, Universitat de València, 2022

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C., “*La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios*”, Anales del Derecho, Universidad de Murcia, 2013, nº31

SEGOVIA BERNABÉ, J.L., “*Consecuencias de la Prisionalización*”, Cuaderno Derecho Penitenciario, Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, 2001, nº8

SIERRA RODRÍGUEZ, J., “Manual de sistemas penitenciarios de la Unión Europea”, Universidad de Murcia, 2012

TERÉS LÓPEZ, A., “*Análisis del feminismo e igualdad en Twitter. Estudios de caso de los movimientos #NiUnaMenos y #MeToo*”, Universidad a Distancia de Madrid, Madrid, 2020

VALLÈS, L., “*Víctimas, delincuentes y chivos expiatorios*”, Institut de Seguretat Pública de Catalunya, Cuaderno Central, 2010, nº57

VIDAL HERRERO, A., “*Aproximación al sistema de «probation» como alternativa a la prisión*”, Vidal Abogados, 2021 <https://www.vidalabogados.eu/aproximacion-al-sistema-de-probation-como-alternativa-a-la-prision/>

ZAPICO BARBEITO, M., “*¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE*”, Anuario de Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 2009, nº13

“*Acordadas 1.127 reducciones de pena en aplicación de la Ley Orgánica 10/2022*”, El Derecho, Lefebvre, 12 de junio de 2023 <https://elderecho.com/actualizacion-reduccion-condenas-tras-reforma-lo-10-2022>

“*El Supremo recalca que la falta de consentimiento “siempre” ha sido necesaria en los delitos sexuales*”, Diario de Derecho, Iustel, 21 de abril de 2023, [https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1232680](https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1232680)

“*Y después de la cárcel, ¿qué? Proyecto de intervención socioeducativo*”, APROMAR, 2019